



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00320-00**
Demandante: **JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de pruebas, fijación del litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 490

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 3 a 11 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados en los archivos 8 y 26 expediente digital.

De otro lado, se negarán las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que con la documentación obrante en el proceso es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ, tiene derecho a que la entidad

Expediente: 11001-3342-051-2017-00320-00
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandada corrija su hoja de servicios con la inclusión del tiempo doble laborado en dicha institución y, consecuentemente, dicho tiempo se compute en su sueldo de retiro y demás prestaciones para que se reflejen en su asignación de retiro.

Finalmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que con la documentación obrante en el proceso es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadohumbertogarcia@gmail.com
abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ooba9f6fe438235a4ae3da236cdba1cc9e33dcd8c27283a3cda1d09756594336**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00027-00**
Ejecutante: **LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Decisión: **Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución**

EJECUTIVO LABORAL

SENTENCIA No. 143

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (pág. 94-110 – archivo 2 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y a favor de la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez por la suma de \$27.472.544, que corresponde a la obligación reconocida judicialmente de liquidar y pagar lo descontando en salud de las mesadas de pensión gracia superiores o en exceso del valor del 5% de las mesadas referidas, a partir del 28 de mayo de 2006, y hasta que se verifique su pago, excluyendo el descuento de aportes en salud en dichas mesadas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 20 de junio de 2011, en favor de la ejecutante y condenó a la entidad ejecutada a reconocer el reintegro de lo descontado de su mesada de pensión gracia que, por concepto de salud que haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción. Así mismo, se le ordenó que en el futuro se abstuviera de descontar un porcentaje superior al señalado en el Artículo 2º de la Ley 4 de 1966.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 12 expediente digital):

Por auto del 31 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause con ocasión del reintegro a la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, lo descontado de su mesada de pensión gracia que por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción trienal.
2. Por concepto de indexación de los valores adeudados al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **14 de julio de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **15 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de enero de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **10 de julio de 2012**¹ (fecha de presentación de la solicitud) hasta el pago efectivo del capital.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 19 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas “*pago de la obligación*”, “*prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral*” y “*declaración de otras excepciones -genérica*”.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 15 de abril de 2021 (archivo 32 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para resolver de fondo dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutada (archivo 35 expediente digital): Indicó que mediante Resolución RDP 024739 del 12 de agosto de 2019 determinó el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del circuito judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriado, por lo que se desprende que la entidad ha dado cumplimiento por medio de la resolución citada al fallo judicial, indicando en el resuelve que se cancelaron los montos exigidos por la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la ejecutada señaló que mediante Resolución RDP 024739 de agosto de 2019 dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestion del Circuito de Bogotá, por lo que la UGPP no adeuda ningún valor.

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra que la referida excepción debe declararse no probada por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se tiene que el título ejecutivo en el presente proceso lo conforma la sentencia del 20 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se dispuso en el numeral tercero, lo siguiente:

“**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN que reintegre a la señora LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.401.526 de Bogotá, lo descontado de su mesada de pensión gracia que, por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción. Así mismo, se le ordena que en el futuro se abstenga de descontar, por tal concepto, un porcentaje superior al señalado en del artículo 2º de la Ley 4 de 1966.”

Luego, mediante Resolución No. RDP 018814 del 24 de abril de 2013, esta entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 20 de junio de 2011, y en consecuencia, ordenó suspender el

¹ Ver pág. 21 archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

descuento por concepto de aportes para salud (págs. 70-82 archivo 2 y págs. 29-35 archivo 19.1 expediente administrativo, del expediente digital).

Posteriormente, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 018251 del 11 de mayo de 2015, *“por la cual se objeta la legalidad del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 20 de junio de 2011 y se declara su imposibilidad de cumplimiento conforme a la sentencia T-488 de 2014 (...)”*. En la que dispuso lo siguiente (págs. 34-59 archivo 2 del expediente digital):

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que en el presente caso se cumplen los requisitos para objetar la legalidad del fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 20 de junio de 2011 que ordenó suspender y reintegrar los descuentos que por concepto de cotización para salud a favor de la señora DÍAZ DE RAMÍREZ LEONOR DEL CARMEN, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se manifiesta la imposibilidad jurídica de continuar con el cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la RDP 018814 del 24 de abril de 2013”

Posteriormente, por Resolución RDP 031632 del 31 de julio de 2015, la entidad ejecutada negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la parte ejecutante contra el anterior acto administrativo (págs. 62-68 archivo 2 expediente digital).

Luego, por Resolución No. RDP 024739 del 20 de agosto de 2019, la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del circuito de Bogotá de fecha 20 de junio de 2011 y, en consecuencia, por la Subdirección de Nomina se ordenó el cese de los descuentos en salud que se venían efectuando a la ejecutante con destino al FOSYGA (págs. 108-116 archivo 19.1 expediente administrativo del expediente digital).

Mediante Resolución No. RDP 031901 del 24 de octubre de 2019 se modificó la parte motiva y el artículo quinto de la Resolución No. RDP 024739 del 20 de agosto de 2019, indicando que la Subdirección Financiera con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagaría la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor de la ejecutante (Referencia pág. 4. archivo 26 del expediente digital).

Posteriormente, fue allegada la Resolución No. RDP 021619 del 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual *“se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (...)”*, en el cual se resolvió lo siguiente (archivo 26 del expediente digital):

“Que de acuerdo a lo descrito previamente este despacho procederá a dar cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. de fecha 31 de julio de 2019.

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al fallo judicial proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., del 31 de julio de 2019, dentro del proceso ejecutivo y en consecuencia por la Subdirección de Nomina ordenar el CESE de los descuentos en salud que se vienen efectuando con destino al FOSYGA, en el equivalente al 12%, y en adelante descontar únicamente el 5% correspondientes al aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, con cargo a la nómina que como pensionado se le hace a la señora DIAZ DE RAMIREZ LEONOR DEL CARMEN, para la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo aquellas que cobija el art. 280 de la Ley 100 de 1993 en armonía con los art. 27 y 204 ibídem, lo anterior de conformidad con el fallo.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C de fecha 31 de julio del 2019, se

EJECUTIVO LABORAL

ordena el gasto de \$31.938.700 (TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE) por concepto de diferencia entre lo aplicado y lo que se debió aplicar en lo referente al porcentaje de descuentos por salud desde el 28 de mayo del 2006 hasta septiembre del 2020, a favor de la señora DIAZ DE RAMIREZ LEONOR DEL CARMEN ya identificada, teniendo especial cuidado en descontar lo ya ordenado mediante resolución RDP 24739 del 20 de agosto del 2019 de conformidad al fallo declarativo.

ARTICULO TERCERO: En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C de fecha 31 de julio del 2019, se ordena el gasto de \$958.956,08 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 08 M/CTE) por concepto de indexación de los valores adeudados al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 14 de julio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO CUARTO: En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C de fecha 31 de julio del 2019, se ordena el gasto de \$24.637.454,51 (VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 51 M/CTE) por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA calculados desde el 14 de julio del 2011 hasta septiembre del 2020; teniendo especial cuidado en descontar lo ya ordenado mediante resolución RDP 24739 del 20 de agosto del 2019 de conformidad al fallo declarativo”.

No obstante, revisadas las pruebas obrantes en el proceso, no obra el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, o en su defecto constancia del trámite administrativo que se surtió y en especial respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha en que se efectuó el pago respecto de las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 024739 del 20 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. RDP 031901 del 24 de octubre de 2019 y de la Resolución No. RDP 021619 del 23 de septiembre de 2020.

Así las cosas, como no obra dentro del expediente constancia del pago efectivo de la obligación no es posible declarar probada la excepción de pago total de la obligación que alega la parte ejecutada.

3.1.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción, el apoderado de la entidad ejecutada como fundamento de la misma se señaló que la prescripción sería trienal para efectos de la extinción del derecho al pago. Sin embargo, no allegó ningún fundamento fáctico o jurídico que permita efectuar una evaluación acerca de que haya operado el fenómeno de la prescripción en el presente asunto.

Adicionalmente, es del caso señalar tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, la providencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **14 de julio de 2011** (pág. 7 archivo 2 del expediente digital); sin embargo, solo resultaban ejecutables a partir del **14 de enero de 2013**, teniendo en cuenta el término de 18 meses previsto en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la norma vigente al momento de proferir la sentencia condenatoria que hoy constituye título ejecutivo, y la demanda se presentó el 30 de enero de 2018².

Ahora bien, es a partir de la fecha en que se hace ejecutable el título, que se empieza a contar el término de caducidad de la acción ejecutiva, el cual es de cinco (5) años ya sea por virtud del numeral 11 del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el ejecutante para este caso tenía un plazo máximo hasta el **14 de enero de 2018** para presentar la demanda ejecutiva y la misma vino a ser presentada solo hasta el 30 de enero de 2018.

Sin embargo, como ya se pronunció este despacho en el Auto Interlocutorio No. 779 del 31 de julio de 2019, es del caso precisar que con el proceso de liquidación de CAJANAL se presentaron una serie de circunstancias que impidieron que se pudiese ejecutar la obligación contenida en las providencias judiciales como lo explicó el Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No.

² archivo 3 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

25000234200020130659501, en el cual señaló: “En virtud del Decreto 2196 de 2009 y conforme las reglas fijadas en precedencia, los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años**”. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de CAJANAL inició el 12 de junio de 2009 y culminó el 11 de junio de 2013, mientras que la sentencia condenatoria que se aportó como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2011, su cumplimiento se solicitó el 10 de julio de 2012³ y los 18 meses para su ejecución se vencieron el 14 de enero de 2013, no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde esta última fecha, pues es evidente que todo ello acaeció durante el proceso liquidatorio de la entidad, periodo que mantuvo suspendido el término de caducidad, lo que de suyo implica que para este caso inició a partir del 11 de junio de 2013, la cual se venció el 11 de junio de 2018, por lo que al haberse radicado la demanda el 30 de enero de 2018, no operó la caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada.

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de pago de la obligación y prescripción formuladas por la entidad demandada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 31 de julio de 2019, y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos de los Artículos 176 y 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso⁴.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “pago de la obligación” y “prescripción” propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

³ Ver pág. 21 archivo 2 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

QUINTO: Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogadakatterinelc@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
richard.suarez@istasociados.com.co
lualcaceres@gmail.com
abogadakatterinelc@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a8e7baba3516519f41cd4b57c22828cff4dc0d41af4fc31a230ca6b28d56f7**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00496-00**
Demandante: **HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 148

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.365.260, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 18 a 33, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 16 de mayo de 2018, por medio del cual negó la devolución de los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reintegrar todos los descuentos del 12% con destino a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la adquisición de su estatus pensional y suspender los mencionados descuentos; ii) indexar las diferencias adeudadas; iii) cumplir el fallo que se profiera, según lo disponen los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; iv) pagar intereses moratorios; y v) costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que su poderdante laboró como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y que le fue reconocida una pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirmó que la Fiduprevisora S.A. ha descontado el 12% para salud sobre las mesadas de junio de diciembre, descontando un valor del 24%, lo cual sobrepasa lo dispuesto por la Ley.

Sostuvo que, el 16 de mayo de 2018, su poderdante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reintegro y suspensión de los descuentos para salud del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Finalmente, señaló que la citada entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición de la actora.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58.
- Código Civil: Artículo 10.
- Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario No. 1743 de 1966.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Ley 91 de 1989.
- Decreto 1073 de 2003.
- Ley 1250 de 2008.
- Ley 812 de 2003: Artículo 81.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989 posibilitó la deducción del 5% de cada una de las mesadas incluidas las mesadas adicionales; no obstante, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 incrementó la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, como quiera que los obliga a partir de su vigencia a asumir en su totalidad la cotización del 12%, ya que esa norma remite a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Consideró que el efecto del incremento de la cotización y su remisión a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 no es otro que la derogatoria del numeral 5 del Artículo 8 de la Ley 91 de 1989, conclusión que tiene fundamento en la Sentencia de constitucionalidad C-369 de 2004 emitida por la Corte Constitucional.

Argumentó que en el presente asunto resulta aplicable el Parágrafo del Artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, que establece que los descuentos sobre las mesadas adicionales no se podrán efectuar.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 17 expediente digital)

Advierte el despacho que, previo a la admisión de la demanda, el medio de control de la referencia fue inadmitido por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, mediante proveído del 11 de diciembre de 2018 (archivo 4 expediente digital), decisión que fue objeto de recurso de reposición (archivo 5 expediente digital), el cual fue negado por medio de auto del 05 de febrero de 2019 (archivo 6 expediente digital). Posteriormente, la demanda de la referencia fue rechazada por decisión del 29 de abril de 2019 (archivo 7 expediente digital). Así mismo, la anterior providencia fue apelada por la parte actora (archivo 8 expediente digital), recurso concedido por este despacho (archivo 9 expediente digital) y resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión del 11 de octubre de 2019 (archivo 12 expediente digital), en el sentido de revocar la decisión adoptada por este despacho y ordenar el desglose de los documentos de la segunda demandante.

Proferida la decisión de obedecimiento al superior y admitida la demanda mediante auto del 25 de febrero de 2020 (págs. 2 a 3, archivo 14 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 16 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada de la entidad demandada se pronunció respecto de los hechos de la demanda. Como fundamentos de la defensa, señaló que, con fundamento a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio de auto del 8 de abril de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 23 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 26 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 25 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suspenda y reintegre los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

3.2. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...)

*2. Garantizar la prestación **de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades** de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

(...)

ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)”

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

*“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.
(...)”*

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(...)”. (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008¹. Igualmente, el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el Parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1994, y determinó que los porcentajes según el valor de la mesada e indicó que podrían oscilar entre el 8% hasta el 12%, pero en ningún momento la norma citada inicialmente (Artículo 81 de la Ley 812 de 2003) dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es

¹ Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

*“6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- ‘corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 03 de junio de 2021, radicado: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018) consideró lo siguiente:

“(…)

51. De lo anteriormente expuesto, se observa que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó el porcentaje de la cotización a salud del personal pensionado que se encontrara afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del 5% al 12% mensual, pero no modificó la obligación de efectuarlas sobre cada una de las mesadas adicionales, según lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, dicha obligación subsiste.

(…)

53. En conclusión: Son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993.

Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

(…)”

De acuerdo con la sentencia de unificación, y tal como se planteó desde el principio, es claro que son procedentes los descuentos con destino a salud del 12% que dispone el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y las normas que modifiquen dicha disposición, sobre las mesadas adicionales junio y diciembre de los docentes, teniendo en cuenta el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma esta última que aumentó el porcentaje de cotización a salud del 5 al 12%, pero no cambió la obligación

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del descuento sobre cada una de las mesadas, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, según lo estableció el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Para el caso concreto, como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, tal como se encuentra probado en el acto de reconocimiento pensional allegado al expediente, esto es, la Resolución No. 002042 del 12 de junio de 1996, efectiva a partir del 12 de noviembre de 1995, de la cual se desprende que estuvo vinculada a la entidad demandada desde el 11 de noviembre de 1975 (la docente adquirió su estatus pensional el 11 de noviembre de 1995, págs. 7 a 9, archivo 2 expediente digital), y evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
abogadosmagisterio@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd09c6a103eaoe73a1987d383ad8cd2f3ff5d8d5f45cc2bb1c2bf2555f1f15**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión: Auto de pruebas, fijación del litigio y alegatos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 503

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (págs. 15 a 26, archivo 2 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: Los documentos que obran en el archivo 34 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
roldamonroydonaldo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef7dcd59ead89fa9b544bf9c1f94528e01bec31fe1a06bde520ee7d3764aad**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:13 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00167-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELENA PINZÓN
Decisión: Sentencia que niega pretensiones
Tema: Autorización para descontar doble pago en indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SENTENCIA No. 150

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la señora MARÍA ELENA PINZÓN, identificada con CC 31.148.772.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 21, archivo 2 expediente digital)

Colpensiones solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual le fue reconocida una indemnización sustitutiva a la señora María Elena Pinzón.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le autorice a Colpensiones a descontar el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la entidad actora señaló que la demandada nació el 06 de enero de 1952 y reunió 707 semanas cotizadas. Así mismo, manifestó que la accionada solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 03 de octubre de 2018, bajo el número de radicado 2018-12509846.

Indicó que, mediante oficio No. 2018-11860887, la demandada solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión-PSAP a BEPS, giro que fue acreditado el 07 de noviembre de 2018 a su cuenta individual.

Afirmó que, a través de la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, a favor de la demandada por \$4.338.797, valor que fue ingresado en nómina en el período 2018-12 y que fue pagado en el período 2019-01, en la central de pagos del Banco BEPS de Colpensiones, teniendo en cuenta un total de 707 semanas cotizadas.

Sostuvo que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos giró a favor de la demandada a su cuenta individual BEPS el aporte PSAP así:

Semanas cotizadas en PSAP	707.14
Aportes PSAP	\$3.128.688,68
Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	\$7.298.539,00
Rentabilidad de aporte PSAP	\$0,00
Rentabilidad del Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	\$5.399.743,00
Valor total traslado de la FF – PSAP a BEPS	\$15.826.970,68

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que, mediante auto de pruebas No. APSUB 1137 del 07 de marzo de 2019, Colpensiones elaboró un estudio del valor que en realidad debía reconocer a la demandada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por medio del cual se evidenció que la afiliada acreditaba un total de 30 días laborados que equivalían a 4 semanas, ya que de las 707 semanas tenidas en cuenta en la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, fueron excluidas las semanas subsidiadas PSAP, que habían sido giradas por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos a su cuenta individual BEPS.

Sostuvo que la liquidación correcta de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es la siguiente:

Año	Tipo factor	Valor Acumulado	Valor IBL	Valor Actualizado
2009	IBC	\$496.900,00	\$496.900,00	\$690.066,00
Indemnización reconocida R. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018				\$4.338.797,00
Valor correcto a reconocer por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a 2018				\$26.939.000,00
Diferencia				\$4.311.858,00

Señaló que en el auto de pruebas No. APSUB 1137 del 07 de marzo de 2019 se requirió a la demandada para que en el término de 1 mes allegara manifestación clara y expresa de autorización para la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que se reconoció un valor erróneo por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que dicho acto administrativo tuvo en cuenta para su liquidación semanas que a su vez fueron giradas por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, generando un doble pago por los valores ya señalados.

Finalmente, afirmó que, vencido el término de 30 días dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la parte demandada no allegó el consentimiento para revocar la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículo 128.
- Acto Legislativo 01 de 2005.
- CONPES 156 de 2012.
- Ley 1328 de 2009: Artículo 87.
- Ley 1753 de 2015: Artículos 79 y 98.
- Decreto 1833 de 2016.
- Decreto 295 de 2017.
- Decreto 2012 de 2017.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 93 y 97.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la entidad actora argumentó que en el expediente obra autorización voluntaria y expresa de la demandada para que los recursos que le correspondían por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez fueran trasladados al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, según lo dispone el Decreto 1833 de 2016.

Señaló que, verificada la historia laboral de la demandada, se evidencia que realizó aportes por medio del programa Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, así:

Semanas cotizadas en PSAP	707.14
Aportes PSAP	\$3.128.688,68
Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	\$7.298.539,00
Rentabilidad de aporte PSAP	\$0,00
Rentabilidad del Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	\$5.399.743,00
Valor total traslado de la FF – PSAP a BEPS	\$15.826.970,68

Indicó que la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tuvo en cuenta 707 semanas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo anterior, estableció que se presentó un doble giro de los aportes cotizados en la historia laboral de la accionada respecto del aspecto subsidiado PSAP, como quiera que fueron girados: i) con la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, por valor de \$4.338.797,00, teniendo en cuenta 707 semanas, incluyendo las semanas cotizadas como independiente y las semanas subsidiadas PSAP dirigidas al Fondo BEPS y ii) por parte de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos a favor de la accionada en su cuenta individual BEPS, por el valor correspondiente al aporte PSAP y sus rendimientos.

Insistió que en el presente asunto se presentó un doble pago, ya que existe identidad en los recursos respecto del porcentaje correspondiente a la cotización de la demandada en los periodos de cotización subsidiado PSAP, los cuales fueron girados dos veces, esto es, tanto con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como con el traslado de recursos PSAP a BEPS.

Finalmente, manifestó que para establecer la correcta liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandada, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones con la siguiente fórmula:

Indemnización: [(Ingreso Base Liquidación) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Indemnización reconocida R. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018	\$4.338.797,00
Valor correcto a reconocer por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a 2018	\$26.939.000,00
Diferencia	\$4.311.858,00

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 570 del 11 de junio de 2019 (archivo 8 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la señora María Elena Pinzón, actuación que se tuvo por surtida mediante proveído del 29 de octubre de 2020 (archivo 37 expediente digital), quien guardó silencio.

2.6. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio de auto del 04 de marzo de 2021 (archivo 41 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 286 del 29 de abril de 2021 (archivo 44 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 21 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada: guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandada, señora MARÍA ELENA PINZÓN, se le realizó un doble pago por valor de \$4.338.797, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta un total de 707 semanas cotizadas que fueron reconocidas al Fondo del Programa de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, mediante la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y, en consecuencia, si procede autorizar a la demandante a descontar el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión-PSAP.

3.1. Del marco normativo

El despacho hará mención tanto al Programa de Subsidio al Aporte a la Pensión – PSAP y al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, teniendo que la demandada perteneció al primero y está vinculada actualmente al segundo, y el doble giro que alegó la entidad actora realizar en la cuenta de la señora MARÍA ELENA PINZÓN se relaciona con los aludidos programas.

3.1.1. Programa de Subsidio al Aporte a la Pensión – PSAP

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por medio del Artículo 25 de la Ley 100 de 1993, y que dicha norma es desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad señalados en el Artículo 48 de la Constitución Política, entidad que tiene por objetivo subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte². El subsidio en comento es de naturaleza parcial y temporal, y el mismo puede ser variable por períodos y por actividad económica³.

La reglamentación del subsidio de aportes al Sistema General de Pensiones se realizó inicialmente mediante los Decretos 1858 de 1995 y posteriormente con el Decreto 569 de 2004, disposiciones que fueron derogadas por el Artículo 39 del Decreto 3771 de 2007. Esta última norma fue modificada por el Decreto 4944 del 2009, en relación con los requisitos para acceder a la subvención aludida⁴.

Por su parte, en relación con el Programa Subsidio Aporte a la Pensión, el Artículo 212 de la Ley 1753 de 2015⁵ dispuso:

“ARTÍCULO 212. PROGRAMA SUBSIDIO APOORTE A LA PENSIÓN. Las personas que fueron beneficiarias del programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al servicio complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en la proporción y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. En todo caso será prioritario el reconocimiento de la pensión si se logra cumplir los requisitos para ello. Las madres comunitarias, sustitutas y FAMI también podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado entre el sistema general de pensiones y BEPS, y la forma como el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerrará gradualmente, manteniendo una alternativa para quien quiera obtener pensión.”

De acuerdo con la anterior norma, se dispuso que el Gobierno nacional reglamentaría las condiciones de traslado entre el sistema general de pensiones y BEPS y la manera en la cual el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerraría de manera gradual.

En cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno nacional emitió el Decreto 387 de 2018⁶, norma que en su Artículo 2.2.14.5.8 dispuso:

“Artículo 2.2.14.5.8. Afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional. A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, se cierran las afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión que adelanta el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional. Sin embargo, se podrá vincular excepcionalmente la siguiente población:

1. Las personas de 40 o más años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén de acuerdo con los puntajes que adopte el Ministerio del Trabajo que tengan como mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-478/13.

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-081/18.

⁵ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país””

⁶ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015– Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” y se dictan otras disposiciones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Concejales pertenecientes a los municipios de categorías 4, 5 Y 6 que no tengan otra fuente de ingreso adicional a sus honorarios. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de concejal.
3. Ediles que no perciban ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de edil.
4. Madres sustitutas, siempre que no sean afiliadas obligatorias al Sistema General de Pensiones.”

Con el decreto mencionado, el Gobierno nacional procedió a cerrar de manera gradual las afiliaciones al programa de subsidios al aporte para pensión a partir de la vigencia de dicha norma, excepto para los casos allí señaladas, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, en relación con el desmonte del subsidio en estudio.

En relación con el trámite para el traslado del Subsidio de Aportes para Pensión a BEPS, el Artículo 2.2.14.5.5 ídem dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.14.5.5. Trámite para el traslado del Subsidio de Aporte para Pensión a BEPS. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) verificará de acuerdo con las certificaciones de que trata el artículo anterior, que éste no tenga la posibilidad de hacerse acreedor al reconocimiento de la pensión de vejez, que no se hayan devuelto los recursos por concepto de subsidios al Fondo de Solidaridad Pensional ni se haya reconocido y pagado indemnización sustitutiva, de ser así, validará el cumplimiento de requisitos de que trata el artículo 2.2.14.5.3. del presente capítulo e informará al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional acerca de la solicitud de traslado.

El administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional verificará con las bases de datos de beneficiarios los subsidios otorgados por dicho Fondo al interesado, así como el valor de los mismos y emitirá una certificación con destino a Colpensiones, para que esta última confronte la información suministrada con la historia laboral del aspirante. De no existir inconsistencias Colpensiones informará al interesado su aceptación de traslado del Subsidio de Aporte para Pensión con destino a BEPS, precisando tanto el valor del subsidio como de los rendimientos a trasladar.

Caso contrario se debe realizar la verificación de la información entre el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para aclarar cualquier inconsistencia.

(...)”

3.1.2. Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, al disponer entre otras que:

“(…)”

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. **Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión**”.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma introdujo el reconocimiento de incentivos económicos distintos a los pensionales a favor de personas que por sus dificultades socioeconómicas no cumplan con las condiciones requeridas para obtener el derecho a una pensión de jubilación⁷.

Como desarrollo de la anterior norma constitucional, el Artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 dispuso los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-112/16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Económicos-BPS y estableció que el Gobierno nacional debía reglamentar el mecanismo aludido, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social⁸.

Luego, mediante los Decretos 604, 1872, 2983 de 2013 y 2087 de 2014, compilados por el Decreto 1833 de 2016, el Gobierno nacional reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos y Puntuales-BEPS, el cual fue definido como “(...) un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.”⁹

Así mismo, se tiene que las personas vinculadas al mecanismo de los BEPS pueden voluntariamente disponer de su ahorro en el Sistema General de Seguridad Social en ambos regímenes para mejorar su ingreso futuro, según las reglas establecidas en el Artículo 16 del Decreto 604 de 2013¹⁰.

Por su parte, el numeral 8 del Artículo 2.2.1.3.7.3 del Decreto 1833 de 2016 regula, entre otras cosas, lo referente a la devolución de saldos o indemnización sustitutiva con destino al mecanismo BEPS así:

“ARTÍCULO 2.2.13.7.3. Reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo (BEPS). Las personas vinculadas al mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

8. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.

(...)”

3.2. Del caso concreto

De acuerdo con el problema planteado en el presente asunto, corresponde al juzgado determinar si se realizó un doble pago a la accionada, teniendo en cuenta que el valor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue girado a la cuenta individual de la demandada bajo el programa BEPS, cuando ya había sido girado lo correspondiente por el Programa Subsidio Aporte Pensión-PSAP, por las mismas semanas cotizadas.

Como pruebas dentro del proceso de la referencia, se encuentran las siguientes:

- Oficio del 13 de marzo de 2017, expedido por Colpensiones, mediante el cual le comunicó a la señora María Elena Pinzón que fue aceptada su solicitud de vinculación al Programa Beneficios Económicos Periódicos – BEPS (archivo GEN-RES-CO-2017_2601222-20170313092738.pdf, carpeta 33.1).

- Oficio del 27 de julio de 2018, expedido por Colpensiones, mediante el cual le comunicó a la señora María Elena Pinzón el traslado a su cuenta individual BEPS de los recursos

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondientes a las cotizaciones que la demandada había realizado en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP (archivo GEN-COM-SA-2018_11860887-20181109011923.pdf, carpeta 33.1).

- Formato de autorización de traslado de recursos por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al programa BEPS del 20 de septiembre de 2018 suscrito por la señora María Elena Pinzón y dirigida a Colpensiones (archivo BEP-AUT-TR-2018_12509846-20181003032552.pdf, carpeta 33.1).
- Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, emitida por la entidad actora, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandada por valor de \$4.338.797,00. Así mismo, se dispuso que el anterior valor debía ingresar en nómina en el período 201812 y el pago en el período 201901 en el Fondo BEPS de Colpensiones (archivo GEN-REQ-IN-2018_12509846-20190326094432.pdf, carpeta 33.1)
- Auto de pruebas No. APSUB 1137 del 07 de marzo de 2019, emitido por la entidad actora, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, requerir a la señora María Elena Pinzón para que, en el término de un mes, allegara la manifestación clara y expresa de la autorización para la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018 (archivo GCE-AUT-AP-2019_2837021_9-20190307043507.pdf, carpeta 33.1).

En la parte motiva del aludido acto, la entidad demandada expone la inconsistencia en la cual alegó incurrir así:

“Que visto lo anterior, es necesario indicarle al ciudadano que existió doble giro de los aportes cotizados en su historia laboral como subsidiados PSAP, lo anterior toda vez que como ya se identificó, fueron girados:

1. Por parte de la Subdirección de Determinación del Derecho a través de la Resolución SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, el valor de \$4,338,797.00 teniendo en cuenta 707 semanas, incluyendo las semanas subsidiadas PSAP y dirigidas al Fondo BEPS.
2. Y de otro lado, por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, a favor de la interesada nuevamente a su cuenta individual BEPS, el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y sus rendimientos

Que lo anterior origina un doble pago pues idénticos recursos respecto del porcentaje correspondiente a la cotización del ciudadano en los periodos de cotización subsidiado PSAP, fueron girados dos veces; tanto en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como en el traslado de recursos PSAP a BEPS.

Que aclarado lo anterior procede esta Subdirección a elaborar el estudio de lo que correctamente le corresponde a la peticionaria por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, así las cosas se deben tener en cuenta UNICAMENTE las semanas cotizadas como dependiente y/o Independiente las cuales corresponden a las siguientes vinculaciones:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
MARIA ELENA PINZON	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30

Que en este orden, la interesada acredita un total de 30 días laborados, correspondientes a 4 semanas, pues de las 707 tenidas en cuenta en el acto administrativo de reconocimiento de indemnización SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, fueron excluidas las semanas subsidiadas PSAP que como ya se indicó se giraron por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos a su cuenta individual BEPS.

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 4 semanas así:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2009	IBC	\$496.900.00	\$496.900.00	\$690.066.00

Indemnización = \$ 26,939.00 (2018)

SON: VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Que una vez obtenida la anterior liquidación se evidencia que el valor correcto a reconocer es de \$26,939.00, valor del pago único por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez para el año 2018.

Que teniendo en cuenta que el valor correcto a girar al Fondo BEPS por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez corresponde a la suma de \$ 26,939.00, se genera una diferencia entre el valor de la indemnización reconocida mediante resolución SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018 cuya suma girada a su cuenta individual BEPS correspondió a \$4,338,797.00 como se evidencia en el siguiente cuadro:

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA SUB 307297 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$4.338.797.00
VALOR CORRECTO A RECONOCER POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A 2018	\$26.939.00.00
	\$4.311.858.00

Que toda vez que existe una diferencia a favor de esta entidad entre la indemnización reconocida a través de la Resolución SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018 y la aquí liquidada, es necesario SOLICITAR A LA INTERESADA SU AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA REVOCAR LA RESOLUCION SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, que como ya se advirtió, reconoció un valor erróneo por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, pues dicho acto administrativo tuvo en cuenta para su liquidación semanas que a su vez fueron giradas por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos generando así un doble pago por los valores ya señalados.”

- Resolución No. SUB 107160 del 06 de mayo de 2019, emitido por la entidad actora, por medio del cual resolvió remitir ese acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Procesos Judiciales para adelantar las acciones respectivas en el caso de la señora María Elena Pinzón (archivoGRF-AAT-RP-2019_2837021_9-20190506105125.pdf, carpeta 33.1).
- Oficio No. BZ 2020_9072349 del 22 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que señaló que a la señora María Elena Pinzón le fue reconocido un pago único por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que ingresó en nómina de pensionados en el período diciembre de 2018 y fue girado al Fondo BEPS por valor neto de \$4.338.797,00 (págs. 3 a 4, archivo 33 expediente digital).
- Oficio No. BZ 2020_9488803 del 23 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, mediante el cual indicó que esa dependencia

“...mediante oficio de ordenación del gasto 2020_14089490 del 7 de noviembre de 2018 reconoció y ordenó el traslado de aportes efectuados por la señora María Helena Pinzón CC 31.148.722 como afiliada al Régimen Subsidiado, por valor de TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.109.375,00), y mediante oficio de ordenación del gasto 2018_14088253 del 7 de noviembre de 2018, se reconoció y ordenó el traslado de subsidios y rendimientos por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (12.621.751,00). Las sumas anteriormente mencionadas se trasladaron a la cuenta individual del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS de la señora María Helena Pinzón CC 31.148.722, dentro de un proceso masivo de 921 ciudadanos, como se evidencia en la certificación de pago que se adjunta.” (págs. 5 a 6, archivo 33 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación de la Dirección de Tesorería de Colpensiones, mediante la cual se deja constancia que el 07 de noviembre de 2018 se efectuaron dos giros por un valor de \$11.309.466.950 (pág. 7, archivo 33 expediente digital).

La entidad actora solicitó la nulidad de la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora María Elena Pinzón por valor de \$4. 338.797,00, teniendo en cuenta 707 semanas cotizadas. Así mismo, la parte demandante señaló que la Dirección de Contribuciones y Egresos trasladó el subsidio PSAP a BEPS a favor de la demandada por valor \$15.826.970,68. Indicó la entidad actora que de las 707 semanas consideradas en el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debieron tener en cuenta solo 4 semanas porque el resto de semanas corresponden a las del programa PSAP que ya habían sido giradas a la cuenta de la parte actora, generándose un doble pago a favor de la demandada.

De acuerdo con lo anterior, la entidad demandante funda la nulidad en el doble pago efectuado a la señora María Elena Pinzón. El giro correspondiente a la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018 se evidencia con el Oficio No. BZ 2020_9072349 del 22 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, mediante el cual señaló que a la señora María Elena Pinzón le fue reconocido un pago único por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que ingresó en nómina de pensionados en el periodo diciembre de 2018 y fue girado al Fondo BEPS por valor neto de \$4.338.797,00 (págs. 3 a 4, archivo 33 expediente digital).

En relación con el giro efectuado por la Dirección de Contribuciones y Egresos que trasladó el subsidio PSAP a BEPS a favor de la demandada por valor \$15.826.970,68, la entidad actora, para probar dicho acto, allegó el Oficio No. BZ 2020_9488803 del 23 de septiembre de 2020 (págs. 5 a 6, archivo 33 expediente digital), mediante el cual señaló que con el oficio de ordenación del gasto No. 2020_14089490 del 7 de noviembre de 2018 reconoció y ordenó el traslado de aportes efectuados por la señora María Helena Pinzón como afiliada al Régimen Subsidiado, por valor de \$3.109.375,00, y mediante oficio de ordenación del gasto No. 2018_14088253 del 7 de noviembre de 2018, se reconoció y ordenó el traslado de subsidios y rendimientos por valor de \$12.621.751,00. Igualmente, la entidad actora allegó certificación de la Dirección de Tesorería de Colpensiones, en la cual se evidencia que el 07 de noviembre de 2018 se efectuaron dos giros globales e indiscriminados por un valor de \$11.309.466.950 (pág. 7, archivo 33 expediente digital).

Visto lo anterior, el despacho no encuentra probado el segundo giro que alega la entidad demandada realizó a favor de la señora María Elena Pinzón, esto es, el que efectuó la Dirección de Contribuciones y Egresos que trasladó el subsidio PSAP a BEPS. En efecto, en la demanda se afirmó que dicho valor correspondió a \$15.826.970,08 y en el oficio No. BZ 2020_9488803 del 23 de septiembre de 2020 (págs. 5 a 6, archivo 33 expediente digital), la Dirección de Contribuciones y Egresos sostuvo que realizaron dos giros, el primero el 7 de noviembre de 2018 por \$3.109.375,00 y otro por \$12.621.751,00. Así mismo, en la certificación de la Dirección de Tesorería se afirmó que el 07 de noviembre de 2018 se efectuaron dos giros por un valor de \$11.309.466.950. Al efectuar las operaciones matemáticas respectivas, el despacho observa que no corresponde lo afirmado en la demanda con las pruebas allegadas, ni siquiera lo manifestado por la propia Dirección de Contribuciones y Egresos en su oficio con la certificación de la Dirección de Tesorería. Así mismo, tampoco se establece cuáles fueron las semanas que tuvo en cuenta la Dirección de Contribuciones y Egresos para efectos del traslado del programa PSAP a BEPS.

En las anteriores condiciones, el despacho considera que la entidad actora no probó la inconsistencia que alegaba respecto de la Resolución No. SUB 307297 del 26 de noviembre de 2018, como quiera la misma consistía en el doble giro efectuado a favor de la señora María Elena Pinzón, ya que el traslado de los dineros del acto administrativo aludido fueron probados, pero no se logró comprobar el traslado realizado por la Dirección de Contribuciones y Egresos ante las imprecisiones que ya se señalaron. En consecuencia, el despacho estima que la presunción de legalidad de la cual goza el acto acusado no fue desvirtuada por la entidad demandante y se impone negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión relacionada con la nulidad del acto acusado, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará con relación a la súplica de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00167-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELENA PINZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento. Y si en gracia de discusión se hubiere aceptado que el acto acusado estaba viciado de nulidad, el despacho no evidencia que la parte actora hubiere probado la mala fe de la señora María Elena Pinzón, para así ordenar descontar el valor doblemente girado que solicitó la entidad demandante.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5809a478ea477063252d8dfc7d4a37e784f23324d1b15487415fe0c241a5b8**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00259-00**
Demandante: **MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 440

En audiencia inicial del 29 de enero de 2020 (archivo 13 expediente digital), se decretó el informe rendido bajo la gravedad de juramento del representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para lo cual el apoderado demandante allegó y radicó el respectivo cuestionario ante dicha entidad.

Mediante Auto de Sustanciación No. 856 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 25 expediente digital), se requirió por segunda vez a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que remitiera a este juzgado el informe rendido bajo la gravedad de juramento respecto de los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario aportado por la parte demandante.

Posteriormente, a través de Auto de Sustanciación No. 182 del 18 de marzo de 2021 (archivo 28 expediente digital), se requirió al apoderado demandante a fin de que elaborara y tramitara el oficio ordenado, quien seguidamente acreditó lo solicitado (archivo 30 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada la entidad requerida adujo dar respuesta a los numerales 3 y 4 del cuestionario allegando la programación de turnos de la demandante (archivos 32 y 33 expediente digital). Sin embargo, la prueba decretada en audiencia inicial del 29 de enero de 2020 fue la declaración juramentada de la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por lo que se encuentra que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden del despacho de aportar dicho informe.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que, de manera inmediata, aporte al expediente el informe rendido bajo la gravedad de juramento de la gerente de esa entidad en el que absuelva los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario allegado por el apoderado de la parte demandante, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad. Para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente demandado.

De otro lado, se observa que la entidad demandada otorgó poder a la abogada OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.960.223 y T.P. No. 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 32, págs. 4 a 8 expediente digital), por lo que se le reconocerá personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada, pero con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo dgalulu-82@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que, de manera inmediata, aporte al expediente el informe rendido bajo la gravedad de juramento de la gerente de esa entidad en el que absuelva los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario allegado por el apoderado de la parte demandante, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.960.223 y T.P. No. 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 32, págs. 4 a 8 expediente digital).

TERCERO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico informado no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo dgalulu-82@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
dgalulu-82@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254aa474a35d1ff919afcaa099745f888220c35cab1b9f2c8bo1a95aocbo4ao**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00288-00**
Demandante: **EDWIN PABÓN GUALTEROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Sentencia que niega pago del subsidio familiar a personal de nivel ejecutivo conforme a las normas que cobijan a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 147

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edwin Pabón Gualteros, identificado con la C.C. No. 7.314.122, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 31, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó aplicar la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad respecto de las siguientes normas: Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 ibídem, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por violar los Artículos 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220 de la Constitución Política; los Artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 1992; Parágrafo único del Artículo 7 de la Ley 180 de 1995; y el Artículo 82 del Decreto 132 de 1995.

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-013058-DIRAN-ARAFI-GUTAH-1.10 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar como factor salarial en un 35%.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reliquidar el factor salarial subsidio familiar en un 35% sobre el salario básico mensual devengado al momento del retiro de la Policía Nacional en el grado de intendente, según el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, en armonía con el Artículo 46 del Decreto 1213 de 1990; ii) indexar las sumas adeudadas; iii) cumplir el fallo que se emita, de conformidad con los Artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011; y iv) costas, según lo dispone el Artículo 188 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que su poderdante ingreso a la Policía Nacional el 12 de enero de 1999 y que mediante Resolución No. 05826 del 22 de noviembre de 2018, se retiró del servicio por voluntad propia.

Indicó que entre el actor y la señora Alba Liliana Puerto Fonseca existe una unión marital de hecho vigente desde el año 1999, la cual fue registrada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

Afirmó que el 21 de febrero de 1999 nació Dawnid Michelle Pabón Puerto, registrada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, hija del actor y la señora Alba Liliana Puerto Fonseca.

Sostuvo que su poderdante radicó derecho de petición ante la Policía Nacional, para obtener la reliquidación de salarios y el pago del factor salarial subsidio familiar en un 35% por tener unión marital de hecho y existir una hija fruto de dicha relación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que la entidad accionada mediante el acto acusado negó la reliquidación de salarios y el pago del subsidio familiar en un 35%.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación argumentó que existe una desproporción frente al porcentaje del subsidio familiar devengado por los miembros del nivel ejecutivo y los demás miembros de la Policía Nacional sin justificación alguna, ya que el subsidio familiar fue instituido para beneficiar a los sectores menos favorecidos salarialmente y al liquidar el mismo conforme con los decretos del gobierno Nacional, el valor es mucho menor, incluso si se efectuara con el régimen establecido para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Consideró que el actor se encuentra sometido a una situación especial; por tanto, tiene derecho a que se le aplique lo dispuesto en el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, en armonía con el Decreto 1213 de 1990, los cuales contemplan finalmente el subsidio familiar regulado en el Artículo 23.1 del Decreto 4433 de 2004.

Alegó como causales de nulidad del acto administrativo acusado el derecho a la igualdad y falsa motivación.

Citó normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado que estimó aplicable al caso.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 852 del 13 de agosto de 2019 (archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (archivo 8 expediente digital), quien contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

Se opuso a las pretensiones formuladas por el actor y se pronunció respecto de los hechos de la demanda. Como fundamentos de la defensa, señaló que el subsidio familiar para el nivel ejecutivo fue reglamentado por el Decreto 1791 de 1994, que lo reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual.

Adujo que no le resultan aplicables al demandante las disposiciones contenidas en los Decreto 1212 y 1213 de 1990, ya que éste sólo ha hecho parte del nivel ejecutivo y, por tanto, son regímenes diferentes. La norma aplicable al demandante, Decreto 1091 de 1995, no contempla el subsidio familiar en la misma forma que para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Alegó como excepciones de fondo la constitucionalidad y legalidad del acto acusado, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido.

2.5. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por la entidad demandada fue resuelta mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 (archivo 16 expediente digital). Por medio de auto del 18 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: transcurrido el término respectivo, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Alegatos de la parte demandada (archivo 24 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor EDWIN PABÓN GUALTEROS, como retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se le reconozca el subsidio familiar en un 30% por su esposa y el 5% por su único hijo, sobre el salario básico mensual devengado al momento del retiro de la Policía Nacional, junto con las demás pretensiones contenidas en la demanda.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Ahora bien, el Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, dispuso en su parte considerativa que la Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial, constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministro de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los Artículos 167 y 168 de la Constitución Política.

A través de la Ley 180 de 1995, *“por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.”* se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, *“por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*; dicha norma dispuso dentro de las prestaciones

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 15. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. *El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

Artículo 17. De las personas a cargo. *Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.*
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.*
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.*
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.*

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. *La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.”*

De cara a lo antedicho, es dable concluir que el personal que fue homologado al nivel ejecutivo o que ingresó al mismo quedó sometido a las disposiciones que determinó el Gobierno nacional sobre el régimen salarial y prestacional de conformidad con lo normado en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, señaladas párrafos atrás.

3.2.1. Material probatorio arrojado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. Consta en la hoja del demandante que ingresó a la Policía Nacional como patrullero en el año 1999 y a partir del año 2013 ostentó el grado de intendente de la Policía Nacional (págs. 42 a 44 archivo 2 expediente digital).
2. De conformidad con los certificados allegados al expediente, se evidencia que el demandante devengó la partida denominada subsidio familiar entre los años 2001 a 2016 (págs. 48 a 63, archivo 2 expediente digital).
3. Registro civil de nacimiento de Dawnid Michelle Pabón Puerto en donde consta que sus padres son los señores Edwin Pabón Gualteros y Alba Liliana Puerto Fonseca (pág. 40, archivo 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital).

4. Declaración extraproceso rendida ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, en donde los señores Edwin Pabón Gualteros y Alba Liliana Puerto Fonseca manifestaron convivir en unión marital de hecho y que procrearon una hija llamada Dawnid Michelle Pabón Puerto (fl. 54 a 56 – archivo 2 expediente digital).

5. Petición radicada el 24 de enero de 2019 en la Policía Nacional, mediante la cual el señor Edwin Pabón Gualteros, por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento del subsidio familiar en un 30% del salario básico por su esposa y el 5% por su hija (pág. 34, archivo 2 expediente digital).

6. Oficio No. S-2019-ARAFI-GUTAH 1.10, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar solicitado (págs. 35 a 37, archivo 2 expediente digital).

3.3. Caso concreto

Es claro para el despacho que conforme a las pruebas obrantes en el proceso que la vinculación del demandante con la Policía Nacional fue en el nivel ejecutivo directamente y no por homologación.

Así mismo, se tiene que el demandante solicitó la inaplicación de los decretos (Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 ibídem, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por violar los Artículos 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220 de la Constitución Política; los Artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 1992; Parágrafo único del Artículo 7 de la Ley 180 de 1995; y el Artículo 82 del Decreto 132 de 1995) que fijaron las partidas que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, ya que considera más beneficioso las normas respecto de las cuales es reconocida dicha partida en las asignaciones de retiro a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional sustentado en que se vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, se tiene que, conforme al numeral 19 literales e) y f) del Artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la potestad de dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben regir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Artículo 2° de la referida disposición fijó los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno nacional, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1999; para tal fin a saber:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e. La utilización eficiente del recurso humano;*
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- l.

La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

ll.

El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa”.

Con base en la directriz trazada por el Congreso de la República, el Gobierno nacional expide anualmente los decretos salariales de los distintos servidores públicos, dentro de los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Ahora bien, el subsidio familiar para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional está regulado por el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, el cual se liquida sobre el sueldo básico, así: en un 30% por estar casados, por el primer hijo en un 5% y el 4% por el segundo hijo, sin que sobrepase el 17%.

A su vez, para el nivel ejecutivo dicha partida está regulada por el Artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, el cual dispone que el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo y cuya cuantía la establecerá el Gobierno nacional por persona a cargo.

PRESTACIÓN	DECRETO 1212 DE 1990 (NIVEL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES)	DECRETO 1091 DE 1995 (NIVEL EJECUTIVO)
SUBSIDIO FAMILIAR	ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así: 1. Sueldo básico. 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto. 3. Prima de antigüedad. 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto. 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad. 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. 7. Gastos de representación para Oficiales Generales. 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de	ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo ARTICULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a. Sueldo básico. b. Prima de retorno a la experiencia. c. Subsidio de Alimentación. d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e. Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio. f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Parágrafo. <u>Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo,</u> ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, <u>serán computables</u> para efectos de cesantías, <u>asignaciones de retiro,</u> pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles. PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.	
--	---	--

De la violación al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha sostenido que el análisis del derecho a la igualdad comprende las siguientes etapas: *“Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis”), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual².*

Igualmente, en la Sentencia T-540/00, precisó: *“No toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación; si la diferencia en cuanto a la remuneración obedece a distinta cantidad de trabajo, a las condiciones en que uno y otro grupo labora, o a calificaciones y situaciones personales diversas, la diferencia salarial no puede calificarse como discriminatoria, pues tiene como base una o más diferencias objetivas y relevantes entre los miembros de uno y otro de los grupos de trabajadores comparados”.*

Ese trato diferenciado está permitido no sólo en la jurisprudencia constitucional, en la propia Constitución, sino en la misma Ley 4ª de 1992, pues al establecer los objetivos y criterios a tener en cuenta por el Gobierno nacional para fijar las distintas escalas salariales, lo insta a tener como marco de referencia *“El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”.*

En esas circunstancias, ningún reproche merece el hecho de que el Gobierno nacional opte por tratar de manera distinta a los servidores públicos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que, si bien tienen en común el hecho de pertenecer a esa institución, no se hallan en la misma situación de hecho de los oficiales y suboficiales. Así lo precisó el máximo la Corte Constitucional en la Sentencia C-057 de 2010, en los siguientes términos:

“Los Oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), señaló que el principio a la igualdad en materia salarial *“no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen*

² Ver Corte Constitucional. Sentencia C- 862 de 2008

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.”³

En consecuencia, el Gobierno nacional actuó dentro del marco de sus competencias, debidamente facultado por la Ley 4ª de 1992 para fijar los salarios y prestaciones de los distintos servidores de la Fuerza Pública de acuerdo al grado, responsabilidades y funciones; es claro que no se vulneró el derecho a la igualdad, por lo que resulta inviable declarar la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos señalados por el apoderado de la parte demandante, máxime si el Consejo de Estado en la sentencia en cita señaló que *“la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones”⁴*.

Se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea la parte demandante en este proceso, se “exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios”⁵.

En consecuencia, no se halló vulnerado el derecho a la igualdad del demandante como intendente jefe del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en relación con las demás categorías de servidores públicos pertenecientes a la Fuerza Pública pues, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, el salario de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que no todos pueden tener igual remuneración y prestaciones. Además, el Artículo 53 de la Constitución establece que la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que a todas luces demuestra que donde hay diferentes funciones y responsabilidades, se impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones, pues no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones.

En ese orden de ideas, el demandante, desde que se vinculó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, quedó sometido a las normas que expidió el Gobierno nacional en materia salarial y prestacional para ese nivel, ya que el *régimen establecido en la Ley 180 de 1995* y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, *en concordancia* con la Ley 4ª de 1992, fue creada justamente para mejorar las condiciones salariales y prestacionales de los policiales, sin que sea posible beneficiarse de dos regímenes que establecen partidas diferentes para reajustar el salario, lo cual iría en contra del derecho de igualdad de los demás miembros de la Policía Nacional que únicamente perciben prerrogativas de una escala salarial. En atención a lo anterior, no tiene derecho a que se le reajuste el salario con la inclusión del 30% del subsidio familiar, porque ello vulneraría el principio de inescindibilidad que prohíbe la aplicación parcial de las normas legales.

Por último, en cuanto a la inaplicación por inconstitucionales del Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 ibídem, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por violar los Artículos 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220 de la Constitución Política; los Artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 1992; Parágrafo único del Artículo 7 de la Ley 180 de 1995; y el Artículo 82 del Decreto 132 de 1995, Artículo 30 del Decreto 2724 de 2000, Artículo 29 del Decreto 2737 de 2001, Artículo 29 del Decreto 745 de 2002, Artículo 29 del Decreto 3552 de 2003, Artículo 29 del Decreto 4158 de 2004, Artículo 29 del Decreto 923 del 2005, Artículo 29 del Decreto 407 de 2006, Artículo 29 del Decreto 1515 de 2007, Artículo 28 del Decreto 673 de 2008, Artículo 27 del Decreto 737 de 2009, Artículo 27 del Decreto 1530 de 2010, Artículo 27 del Decreto 1050 de 2011, Artículo 27 del Decreto 842 del 2012, Artículo 27 del Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 del Decreto 187 de 2014, Artículo 27 del Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 del Decreto 214 de 2016, Artículo 27 del Decreto 984 de 2017 y el Artículo 28 del Decreto 324 de 2018, por medio de los cuales se fijan año a año los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial, no resulta procedente ya que las referidas

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

⁴ H. Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00029-00(0656-09), consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas han sido expedidas dentro del marco de competencias que la Constitución y la Ley consagran, determinando el porcentaje y valor que por subsidio familiar devengan los miembros del nivel ejecutivo, como es el caso del demandante, y por tanto a ellas debe ceñirse la entidad demandada.

En segundo lugar, la inaplicación de las mencionadas normas deviene en la excepción de inconstitucionalidad, que encuentra fundamento en el Artículo 4º de la Constitución Política, siendo una institución que permite a todo operador jurídico inaplicar para el caso concreto, una norma de inferior jerarquía, cuando ésta resulte manifiestamente contraria a un precepto superior. Según lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para dar aplicación a dicha figura es necesario que aparezca acreditada una incompatibilidad clara y ostensible entre una norma de rango constitucional y otra de inferior jerarquía que obligue a preferir la primera, dado su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico.

Tal presupuesto no surge en el *sub lite*, pues al interior de la Policía Nacional no es posible situar en un plano de igualdad al grupo personal del nivel ejecutivo respecto del grupo de oficiales y suboficiales, ya que se trata de categorías de servidores claramente diferenciables en cuanto a niveles, grados, tareas y responsabilidades asignadas, cuyo régimen de ingreso, ascenso, retiro, remuneración y prestaciones se encuentra previsto igualmente en estatutos disímiles⁶.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el demandante en su calidad de intendente jefe no se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en que se ubican los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, razón por la cual no se puede predicar que exista vulneración del derecho a la igualdad para el presente asunto, y en esa medida no estarían dadas las condiciones para dar cabida a la excepción de inconstitucionalidad de las normas solicitadas.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, identificada con CC 1.098.718.832 y TP 271.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder que fue allegado al proceso (pág. 2, archivo 24 expediente digital).

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

⁶ Tribunal Administrativo De Cundinamarca-Sección Segunda-Subseccion “C”-M.P. Samuel José Ramírez Poveda, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), referencia: 11001-33-35-023-2018-00099-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00288-00
Demandante: EDWIN PABÓN GUALTEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

cacbsolucionesjuridicas@gmail.com
mmbnateg@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0301fd27dacaad29e8b0167e0a87721baffe898d1de8d2aa90ee007b5a3b8fac**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00331-00**
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Decisión: **Decreta pruebas y remite a Oficina de Apoyo**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 488

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, páginas 17 a 138, archivo 2 expediente digital.

No se decretan las pruebas consistentes en la certificación de factores salariales del actor emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la constancia del valor total de los reingresos efectuados al valor reconocido a la parte actora, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 030636 del 26 de julio de 2018, como quiera que los mencionados documentos fueron aportados por la misma parte ejecutante, según se evidencia en los anexos de la demanda (págs. 105 a 137 y 63, archivo 2 expediente digital).

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

2. POR EL EJECUTADO

La parte ejecutada no allegó pruebas con el escrito de excepciones. Así mismo, no solicitó pruebas en el citado escrito.

3. DE OFICIO

3.1. DECRETAR como prueba el expediente administrativo allegado por la entidad demandada², con el valor probatorio que les asigne la Ley, carpeta 15.1 expediente digital.

3.2. Por Secretaría, REMITIR el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la liquidación bajo los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en cuanto dispuso la realización de los descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional sobre los factores que no se cotizó y que le correspondían a la parte actora por disposición legal para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral que los devengó (págs. 29 a 43, archivo 2 expediente digital).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 27 de agosto de 2019 (págs. 2 a 6, archivo 7 expediente digital) que libró mandamiento de pago por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en los devengó y por concepto de intereses moratorios causados, a partir del 25 de abril de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

3. El liquidador deberá tener en cuenta los certificados de factores salariales devengados por el actor durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1958 a 01 de junio de 1990, y sobre los cuales no se efectuaron los descuentos para salud (págs. 53, 59, 63, 105 a 137 archivo 2 expediente digital).

4. Así mismo, el liquidador deberá tener en cuenta el valor descontado por concepto de aportes que realizó la entidad demandada, el cual equivale a \$38.946.731 (págs. 59 a 63, archivo 2 expediente digital).

5. El liquidador deberá tener en cuenta que el porcentaje a descontar frente a los factores sobre los cuales no se realizó la cotización correspondiente entre los años 1958 a 1990 será el dispuesto en la Ley 4 de 1966 y la Ley 33 de 1985, normas vigentes durante dicho periodo.

6. En relación con el capital adeudado, el liquidador deberá determinar primero el valor de los descuentos indexados para pensión respecto de los factores salariales que no se efectuó la cotización correspondiente por cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó, esto es, entre el 24 de marzo de 1958 a 01 de junio de 1990, teniendo en cuenta los certificados de factores salariales antes mencionados (págs. 105 a 137, archivo 2 expediente digital). Establecido lo anterior, y si la suma resultante es inferior a \$38.946.731, se deberá proceder a fijar la diferencia entre dichos montos. En caso de que la suma resultante sea igual o superior \$38.946.731, el liquidador deberá indicar tal situación (la liquidación que efectuó la entidad obra en las págs. 59 a 63 del archivo 2 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto, una vez regrese el expediente del contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

² El despacho tiene el expediente administrativo como prueba de oficio, porque dicha prueba fue aportada por la entidad ejecutada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Demandante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc/LPGO

info@organizacionsanabria.com.co
vencesalamancabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
karinavence@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe45d35c579a6abbe6103661de2406d46fa0aa0e617d051bc24d99ab8786f92**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00334-00**
Demandante: **ANA JULIA RINCON DE ROJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Tema: **Auto de obediencia al superior. Libramiento de pago**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 489

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 291/2020LMGM del 05 de agosto de 2020 (pág. 15 archivo 13 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de julio de 2020 (págs. 4 a 12 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR el auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva y, en su lugar, se dispone que el a quo proceda a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, si fuere procedente, o en la que considere legal.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 28 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora ANA JULIA RINCON DE ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.529.502, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 19 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá (págs. 58 a 64 archivo 2 expediente digital), y la sentencia del 19 de noviembre de 2015, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 65 a 74 archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Julia Rincón de Rojas, con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, ya reconocidos, los factores de auxilio de transporte, subsidio de alimentación y una doceava parte de: la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por antigüedad, reliquidación efectiva a partir del 01 de enero de 1996,

EJECUTIVO LABORAL

pero con efectos fiscales desde el 18 de septiembre de 2010 por prescripción. También se dispuso que al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes conforme a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, se debería tener en cuenta lo ya recibido por la demandante, debiéndose pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas canceladas a la accionante por concepto de su pensión de jubilación. Así mismo, señaló que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad demandada podría efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos debían realizarse en el porcentaje que corresponda al trabajador.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **14 de abril de 2016** (pág. 56 archivo 2, expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 24 de julio de 2019 (archivo 3 expediente digital) fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible¹, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Señora ANA JULIA RINCON DE ROJAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionadas a continuación:

Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$14.073.964,81 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenadas dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de junio de 2015 proferida por el juzgado cincuenta y uno del circuito administrativo de Bogotá D.C, que dispuso: (...) Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos deben realizarse en el porcentaje que corresponda al trabajador, por cuanto lo que corresponde por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandada puede repetir contra ella para obtener su pago (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “D”, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.

1. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 02 de julio de 1969 y 31 de marzo de 1994.

2. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del ONCE punto cinco por ciento (11.5) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

3. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de diciembre de 1995.

4. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenadas dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de junio de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.”

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 007934 del 28 de febrero de 2017, “Por la cual se reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA”, en la cual se ordena descontar a la señora Ana Julia Rincón de Rojas, de las mesadas atrasadas, la suma de \$14.577.055.00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (págs. 76 a 84 archivo 2 expediente digital). El anterior acto administrativo fue

¹ Artículo 422 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

modificado, mediante la Resolución No. RDP 028510 del 17 de julio de 2017, y en cuanto a los descuentos de las mesadas atrasadas de la demandante por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados, señaló la suma de \$14.973.727 (págs. 91 a 104 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, y en relación con los descuentos de los factores salariales sobre los cuales no se efectuaron cotizaciones señaló:

“...Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos deben realizarse en el porcentaje que corresponda al trabajador, por cuanto lo que corresponde por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la demandada puede repetir contra ella para obtener su pago”.

De los hechos de la demanda ejecutiva se desprende que la parte ejecutante considera que en la liquidación efectuada por la UGPP la deducción por concepto de aportes no corresponde a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, ya que fue por un mayor valor sin soporte alguno, razón por la cual considera que la ejecutada adeuda diferencias en su favor que generan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de los referidos fallos, postura avalada por el referido auto del 28 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de la diferencia descontada por aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales no se efectuaron cotizaciones a pensión en el porcentaje que le correspondía al actor conforme a Ley, según lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 19 de noviembre de 2015.

Así mismo, se debe precisar que los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado serán debidamente indexados, y sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional que se ordenó, deberá corresponder por todo el tiempo de su vinculación laboral² y en los periodos en que los devengó, en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo³ haya afectado estos descuentos.

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **15 de abril de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Respecto de la cuestión previa solicitada por la parte ejecutante consistente en el soporte probatorio de donde concluyó la entidad demandada la no realización de los respectivos aportes a pensión respecto de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la actora, el despacho no encuentra procedente que sea necesario para librar mandamiento ejecutivo tal información.

Así mismo, en cuanto a los porcentajes que se deben tener en cuenta para establecer los aportes que le correspondían a la parte ejecutante (acápites de pretensiones 1, 2 y 3), el despacho estima que ese aspecto ya quedó incluido en el numeral 1 antes descrito.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

“... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época...”

EJECUTIVO LABORAL

En lo referente a las costas y agencias en derecho, se decidirá al momento de dictar sentencia.

Finalmente, el despacho no considera necesario tener como tercero interesado al Instituto Nacional de Cancerología – INC en el asunto de la referencia, como quiera que la decisión de fondo que eventualmente se emita en este trámite no afectaría la situación de esa entidad como empleadora de la parte actora, ya que únicamente se refiere al porcentaje que como trabajador debió descontársele.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 28 de julio de 2020.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora ANA JULIA RINCON DE ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.529.502, así:

1. Por el valor de la diferencia descontada por aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales no se efectuaron cotizaciones a pensión en el porcentaje que le correspondía al actor conforme a la ley, según lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 19 de noviembre de 2015.

Así mismo, se debe precisar que los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, serán debidamente indexados, y sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional que se ordenó, deberá corresponder por todo el tiempo de su vinculación laboral⁴ y en los periodos en que los devengó, en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo⁵ haya afectado estos descuentos.

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **15 de abril de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en

4 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

“... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época...”

Expediente: **11001-3342-051-2019-00334-00**
Demandante: **ANA JULIA RINCON DE ROJAS**
Demandado: **UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 1, archivo 2 expediente digital).

8.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc/LPGO

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f777b14f8c41bb590c56d233575dfeaabdcbf3d835d87249442145df649632**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00341-00**
Demandante: **IVÁN NOE MURCIA PADILLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 443

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 22 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 25, 26, 26.1, 31 y 31.1 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue los siguientes documentos relacionados con el demandante, señor IVÁN NOE MURCIA PADILLA, identificado con la C.C. 80.241.837:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., especialmente los contratos: O-81 de 2015, 2667 de 2015 y 5087 de 2018.
- Listado de todos los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS II que laboraron en el HOSPITAL EL TUNAL NIVEL III entre el 15 DE JUNIO DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por conceptos de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNAL NIVEL III ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II.
- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1º de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que remita a este juzgado, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la siguiente documental relacionada con el demandante, señor IVÁN NOE MURCIA PADILLA, identificado con la C.C. 80.241.837:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., especialmente los contratos: O-81 de 2015, 2667 de 2015 y 5087 de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante: IVÁN NOE MURCIA PADILLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Listado de todos los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS II que laboraron en el HOSPITAL EL TUNAL NIVEL III entre el 15 DE JUNIO DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por conceptos de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNAL NIVEL III ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II.
- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1° de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

garzonabogados@outlook.es
jagr.abogado7@gmail.com
elvg32@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juridica.apoyo10@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed6c7699382345277dde4484458692e157c2e52660d4faf2e32afi8dbec8c4**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00351-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE**
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 447

En audiencia de pruebas del 12 de julio de 2021 (archivo 34 expediente digital), se dispuso continuar con la citada diligencia para el 13 de agosto de 2021, con el fin de practicar el testimonio de la señora Martha Lucia Arias Isaza.

Por su parte, la apoderada de la demandante solicitó al juzgado que se librara oficio con destino a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA para que informara el número de celular y correo electrónico de la citada testigo, teniendo en cuenta que no le fue posible acceder a esa información porque la demandada adujo la reserva de la misma (archivos 35 y 36 expediente digital).

Por lo anterior, y con el fin de cumplir el objeto de la audiencia de pruebas, se ordenará requerir a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA-TALENTO HUMANO para que de manera inmediata aporte al expediente el número de celular y correo físico y electrónico de la señora Martha Lucía Arias Isaza, ex directora de Talento Humano de esa misma entidad. Para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente demandado.

Allegada la anterior información, por Secretaría, elaborar el correspondiente citatorio para que la apoderada de la parte demandante proceda a dar trámite al mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA-TALENTO HUMANO para que, de manera inmediata, aporte al expediente el número de celular y correo físico y electrónico de la señora Martha Lucía Arias Isaza, ex directora de Talento Humano de la entidad accionada.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Allegada, la anterior información, por Secretaría, elaborar el correspondiente citatorio para que la apoderada de la parte demandante proceda a dar trámite al mismo.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

cpacostap@hotmail.com
juridica@unimilitar.edu.co
gina.pardo@unimilitar.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

talento.humano@unimilitar.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e611168c7c502c18ffd7058cf69bdd445d81a4fd338bfe804cdea5b58e25**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00358-00**
Demandante: **BEATRIZ BLANCO RUEDA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 444

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los siguientes documentos:

- Expediente contractual de la señora Beatriz Blanco Rueda, especialmente la totalidad de los contratos de prestación de servicios, copias de pago de las planillas mensuales a seguridad social, ARL, copia de las planillas o listas de turnos.
- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 1° de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.
- Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.
- Informe rendido bajo la gravedad de juramento del representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o, en los términos del Artículo 195 del CGP y 217 CPACA, conforme al cuestionario allegado por el apoderado de la demandante (archivo 21 expediente digital).

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio, quien cumplió con la carga impuesta (archivos 24 y 26 expediente digital). Sin embargo, la entidad demandada no allegó lo requerido.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue la documental antes descrita relacionada con la demandante, señora BEATRIZ BLANCO RUEDA, identificada con la C.C. 41.695.196. Para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que remita a este juzgado, de manera inmediata, la siguiente documental relacionada con la demandante, señora BEATRIZ BLANCO RUEDA, identificada con la C.C. 41.695.196:

- Expediente contractual de la señora Beatriz Blanco Rueda, especialmente la totalidad de los contratos de prestación de servicios, copias de pago de las planillas mensuales a seguridad social, ARL, copia de las planillas o listas de turnos.
- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 1° de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

- Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.
- Informe rendido bajo la gravedad de juramento del representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o, en los términos del Artículo 195 del CGP y 217 CPACA, conforme al cuestionario allegado por el apoderado de la demandante (archivo 21 expediente digital).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd9a55bf9ba9dc91133a50eed2124ffa4459b2286ea1787e0349926c586d99**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00500-00**
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 441

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2020 (archivo 14 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital) y las documentales aportadas (archivos 16, 17 y 26 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jorgezambromarin@yahoo.es
juridicadisan@ejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
jaramirez3572@gmail.com
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd731f4f1549e85d14743ca26ea5c069bbce05980d71f374a949de1e4f41421**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00528-00**
Demandante: **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**
Tema: **Carácter no salarial de prima técnica automática en la Fiscalía General de la Nación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 153

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Helena Botero Larrarte, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.651.604, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 6, págs. 1 a 31 expediente digital)

La demandante solicitó la inaplicación de la frase “sin carácter salarial” contemplada en el primer párrafo del Artículo 7° del Decreto reglamentario 019 de 2014 y sea tenida en cuenta la prima técnica como factor salarial para todos los efectos legales y, por ende, se declare la nulidad del Oficio No. DAP-30110 del 23 de enero de 2019 y de la Resolución No. 2-0790 del 4 de abril de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reajustar y pagar debidamente indexadas todas las primas y prestaciones causadas durante el periodo de junio de 2014 a marzo de 2016; ii) se reconozcan y realicen los descuentos de los valores percibidos por la demandante por concepto de prima técnica en el periodo de junio de 2014 a marzo de 2016 para que sean cotizados a Colpensiones y EPS; iii) dar cumplimiento a la sentencia que se emita de conformidad con los Artículos 187, 192 y 195 del CPACA; y iv) condenar a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló lo siguiente.

Manifestó que la actora, en el mes de junio de 2014, ingresó a la Fiscalía General de la Nación en un cargo de libre nombramiento y remoción como asesora del despacho del señor fiscal general de la Nación, el cual desempeñó hasta el mes de marzo de 2016.

A partir del mes de abril de 2016, se posesionó en el cargo de profesional experto de la planta global de la entidad el cual desempeña a la fecha de presentación de la demanda.

Durante el periodo que estuvo vinculada en el cargo de libre nombramiento y remoción como asesora, percibió de manera ininterrumpida un sueldo y una prima técnica reconocida por el señor fiscal general de la Nación, de conformidad con el Artículo 7° del Decreto 019 de 2014, sin que fuera factor salarial y por tanto no fue tenida en cuenta para la liquidación de las primas y prestaciones causadas en el periodo en que se desempeñó como asesora del despacho. Tampoco se tuvo en cuenta para los descuentos con destino a Colpensiones y la EPS y señaló que durante dicho periodo no fue evaluada en su desempeño.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentó reclamación administrativa en la que solicitó tener la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prima técnica como factor salarial, la cual fue negada a través de los actos administrativos que aquí demanda.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 83, 209 y 228
- Ley 4° de 1992
- Ley 21 de 1982
- Ley 270 de 1996
- Decreto 1042 de 1978
- Ley 50 de 1990
- Decreto 019 de 2014
- Ley 60 de 1990
- Decreto 1661 de 1991

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado sostuvo que la entidad demandada, al negar que la prima técnica constituye factor salarial, violó normas de carácter constitucional y legal ya que desconoció la naturaleza salarial de la misma e impidió que la misma sea factor salarial para liquidar y pagar todas las prestaciones sociales.

Adujo que la Ley 60 de 1990 autorizó al presidente de la República para modificar el régimen de la prima técnica y permitiera su pago por evaluación de desempeño sin que constituyera factor salarial y determinara su campo de aplicación. Para el efecto, se expidió el Decreto 1661 de 1991 que determinó que la prima técnica es factor de salario cuando se otorgue bajo los criterios de que trata el literal a) del Artículo 2 del mencionado decreto.

Señaló que los criterios para otorgar la prima técnica estipulados en el Decreto 1661 de 1991 se extendieron a los servidores de otras ramas del poder público mediante el Decreto 1724 de 1997, el cual eliminó el nivel profesional para ser beneficiario de la prima técnica y en ningún momento se anuló la condición de factor salarial a la prima técnica que perciben los servidores a quienes les fue reconocida por ostentar títulos de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Consideró que la prima técnica que percibió la demandante en el periodo de junio de 2014 a marzo de 2016 es factor salarial, ya que fue otorgada bajo los criterios de que trataba el Decreto 1661 de 1991. Por ello, solicitó la inaplicación de la frase “sin carácter salarial” contemplada en el primer párrafo del Artículo 7° del Decreto 019 de 2014, para que en su lugar la prima técnica solicitada constituya factor salarial para todos los efectos legales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 001 del 22 de enero de 2020 (archivo 8 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación - Fiscalía General de la Nación (archivo 11 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Fiscalía General de la Nación (archivo 12 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, hizo referencia a la prima técnica en favor de los servidores del Estado.

Señaló que el Decreto 1661 de 1991 determinó que la prima técnica allí establecida no se aplicaría, entre otros, a los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos Leyes 1016 y 1624 de 1991.

Señaló que los criterios para otorgar la prima técnica se encuentran definidos en los decretos que la regulan y no resultan adaptables las disposiciones de la prima técnica por formación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

avanzada y experiencia calificada a la prima técnica por evaluación de desempeño, como tampoco a la prima técnica automática o viceversa, ya que cada una contiene criterios propios para su reconocimiento.

Adujo que la Fiscalía General de la Nación cuenta con un régimen salarial y prestacional especial desde su creación en el año 1991. Por ello, a la prima técnica le es aplicable un régimen autónomo, no solo por la excepción establecida en el Decreto 1661 de 1991, sino por encontrarse acogida por las disposiciones del Decreto 1624 de 1991 y porque así lo consignan los decretos anuales de incrementos salariales que expide el Gobierno nacional, en los que se ha indicado su carácter no salarial.

Consideró que el Decreto 1661 de 1991 no le es aplicable a la Fiscalía General de la Nación ya que ésta dispone de un régimen salarial y prestacional propio y no resulta viable estudiar la prima técnica por evaluación de desempeño o por formación avanzada, ya que la prima técnica le fue reconocida de manera autónoma con ocasión al cargo que ostentaba y no a las calidades de desempeño.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del Auto Interlocutorio No. 210 del 18 de marzo de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes y fijó el litigio del presente asunto.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 21 expediente digital), se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 23 expediente digital): señaló que la actora cumplió con los requisitos que exigió el numeral a) de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 1661 de 1991, los cuales fueron modificados por los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006, y con base en ellos adquirió un derecho irrenunciable al beneficio otorgado por el Artículo 7 del Decreto Ley 1661 de 1991 consistente en que la prima técnica percibida durante los periodos junio de 2014 a marzo de 2016 fuera constitutiva de factor de salario para la liquidación de sus prestaciones sociales, disposiciones que prevalecen sobre el Decreto 019 de 2014.

Parte demandada (archivo 24 expediente digital): adujo que el acto administrativo objeto de control de legalidad se encuentra conforme a derecho, y no ha sido desvirtuada su legalidad en el presente proceso, ya que no hay lugar al reconocimiento pretendido con fundamento en el Decreto 1661 de 1991, pues esta norma no le es exigible a la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, sobre las sumas de dinero pretendidas y causadas desde junio de 2014 a marzo de 2016, operó la prescripción extintiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar la procedencia de la inaplicación de la expresión “sin carácter salarial” contenida en el Artículo 7 del Decreto Reglamentario No. 019 de 2014, la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, le asiste derecho al reajuste de sus salarios y prestaciones sociales para el periodo comprendido entre junio de 2014 a marzo de 2016, teniendo en cuenta la prima técnica, contenida en el Artículo 7 del Decreto reglamentario No. 019 de 2014.

Del marco normativo de la prima técnica

El Decreto 1661 de 1991, “*Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.*” modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos, contemplando, entre otras cosas, dos criterios para otorgarla tal como: (i) la formación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

avanzada y la experiencia altamente calificada y (ii) la evaluación del desempeño. Además, señaló los niveles en los cuales se otorgaría la prima técnica, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. *Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*

a). *Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o*

b). *Evaluación del desempeño.*

PARÁGRAFO 10. *Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.*

PARÁGRAFO 20. *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.”*

ARTICULO 30. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA.

*Artículo modificado por el Decreto 1724 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:
La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público”.*
(Subrayado fuera de texto)

Nótese que la normativa anterior estableció que la prima técnica solo podría ser asignada a quienes estuvieran nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor y ejecutivo; sin embargo, el Decreto 2164 de 1991, por medio del cual se reglamentó el Decreto Ley 1661 de 1991, extendió la prima técnica por formación avanzada y experiencia para los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, en su Artículo 4º, y la prima técnica por evaluación de desempeño para cargos del nivel directivo, jefes de Oficina Asesora y de asesor, en su Artículo 5º, así como también el procedimiento para la asignación de la prima técnica, en su Artículo 9º. Dice la norma:

“ARTÍCULO 4º De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. *Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.*

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

PARÁGRAFO. *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite. (subraya fuera de texto).*

ARTÍCULO 5º. De la prima técnica por evaluación del desempeño. *Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo,*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A los servidores que desempeñen cargos diferentes a los señalados en el presente artículo, a quienes se les asignó la prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida. (subraya fuera de texto).

ARTÍCULO 9º Del procedimiento para la asignación de la prima técnica. El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.

PARÁGRAFO. En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.” (subraya fuera de texto”).

El mencionado decreto también estableció unas excepciones para aplicación de la prima técnica de que trata el Decreto 1661 de 1991 y, en su Artículo 2º, señaló:

ARTÍCULO 2º.- Excepciones a su aplicación. La prima técnica de que trata el Decreto-Ley 1661 de 1991 no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva, salvo al de las universidades;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los estudios, la experiencia y la evaluación del desempeño, sea dentro de la determinación de la asignación básica mensual o dentro de otras primas;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-Leyes 1016 y 1624 de 1991.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO. - *El empleado que a la fecha de expedición del Decreto-Ley 1661 de 1991 tuviere asignada prima técnica podrá optar entre continuar disfrutándola en las condiciones en que le fue otorgada, o solicitar la asignación de la prima técnica a que se refiere dicho Decreto-ley, siempre y cuando el empleo del cual es titular sea susceptible de asignación de prima técnica y el empleado cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto.*

Una vez asignada, el empleado dejará de percibir la que venía disfrutando. (subraya fuera de texto)."

Posteriormente, el Decreto 1336 de 2003¹, en su Artículo 1º, modificó los cargos destinatarios de la prima técnica, para tener en cuenta a quienes estuvieran nombrados con carácter permanente en los cargos de nivel directivo, jefes de Oficina Asesora y a los de asesor adscritos a los despachos del ministro, viceministro, director de Departamento Administrativo, superintendente y director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público. Y en el Artículo 4º ibídem contempló el régimen de transición para aquellos empleados a quienes se les hubiese otorgado la prima técnica en un cargo de nivel diferente a los señalados en dicho decreto.

Por su parte, el Decreto 2177 de 2006², en su Artículo 3º, modificó los criterios para la asignación de la prima técnica y determinó que a la misma tienen derecho los empleados con: a) título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada; o, b) la evaluación del desempeño, y mantuvo lo prescrito en el Artículo 8 del Decreto 2164 de 1994, referente a lo que debe entenderse por título universitario de especialización.

Ahora bien, en lo que respecta a la prima técnica de que trata el Decreto 1016 de 1991, ésta se estableció a favor de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los consejeros de Estado y de los magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y gastos de representación asignados a dichos funcionarios, la cual en ningún caso constituirá factor salarial y posteriormente, mediante Decreto 1624 de 1991, se estableció que el monto de la misma sería equivalente al 50% del sueldo básico y gastos de representación asignados a dichos funcionarios. Tienen derecho a percibir esta prima:

a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;

b) Director Nacional de Instrucción Criminal;

c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores delegados y secretario general de la Procuraduría;

d) Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y secretario general de la Contraloría; y

e) Registrador Nacional del Estado Civil y secretario general de la Registraduría.

También tendrá derecho a percibir esta prima quien desempeñe el empleo de subdirector de Departamento Administrativo, conforme se establece en el Decreto 2177 de 2006.

La prima técnica contenida en los decretos antes mencionados, el Consejo de Estado la ha denominado prima técnica automática ya que se otorga por las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de los altos funcionarios y se

¹ "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado".

² "Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concede durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos, sin carácter salarial³.

La prima técnica para servidores de la Fiscalía General de la Nación

La Ley 4ª de 1992⁴ asignó competencia al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, con sujeción a las normas, criterios y objetivos allí contenidos.

Por virtud de lo previsto en la referida Ley 4, el presidente de la República promulgó el Decreto 2699 de 1991⁵, por medio del cual se expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, el cual, en su Artículo 54, adoptó la escala de salarios y, en su Artículo 64, autorizó al fiscal general para establecer la nomenclatura de los empleos teniendo en cuenta los niveles establecidos en dicho decreto e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

Así las cosas, mediante Decreto 900 de 1992, se fijó la escala de remuneración para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictaron otras disposiciones en materia salarial y mediante Decreto 108 de 1994, *“por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que el fiscal general de la Nación podría asignar primas técnicas sin carácter salarial hasta por un 30% del sueldo básico con el lleno de requisitos que establezca la reglamentación interna y previa viabilidad presupuestal, en los términos del Decreto 2573 de 1991.

En los años subsiguientes, el Gobierno nacional expidió los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 2729 de 2001, 685 de 2002, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018, 996 de 2019 y 300 de 2020, en los que fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, de obligatorio cumplimiento para quienes se vincularon con posterioridad a la vigencia de cada uno y en los cuales se estableció que el director seccional de la Fiscalía General de la Nación, el subdirector nacional, el jefe de Departamento, el asesor del despacho y los asesores I y II tendrían derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al 30% de la remuneración mensual fijada para el respectivo empleo, la cual no constituiría factor salarial para ningún efecto.

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La actora ocupó el cargo de asesor del despacho del fiscal general de la Nación del 3 de junio de 2014 al 2 de marzo de 2016 (pág. 58 – archivo 2 expediente digital), el cual corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción (pág. 63 – archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. 00975 del 16 de mayo de 2014, por la cual se nombró a la demandante en el cargo de asesor de despacho, del despacho de fiscal general de la Nación, en la que se determinó que la naturaleza del cargo es de libre nombramiento y remoción (pág. 63 a 64 – archivo 2 expediente digital).
- Acta de posesión del 3 de junio de 2014 de la demandante como asesor de despacho, conforme al nombramiento efectuado mediante Resolución No. 00975 del 16 de mayo de 2014 (pág. 66 – archivo 2 expediente digital).
- Liquidaciones periódicas del periodo de junio de 2014 a marzo de 2016, donde consta que la demandante devengó sueldo y prima técnica (pág. 76 a 101 – archivo 2 expediente digital).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 8 de marzo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13).

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

⁵ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Oficio No. 20203100000311 del 9 de enero de 2020, por medio del cual el profesional con funciones del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación informó a la demandante lo siguiente (pág. 6 y 7 – archivo 13 expediente digital): *“La asignación de la prima técnica durante el lapso que fungió como asesora del despacho del Fiscal General de la Nación, se encuentra estipulado en el Artículo 7 del Decreto 205 de 2014. (...)”*

De conformidad con la normatividad anteriormente citada y una vez consultado el grupo de historias laborales se evidenció que su posesión como asesora del despacho fue el 3 de junio de 2014. En tal sentido desde su nombramiento y posesión como asesora del despacho, tendría derecho a percibir la prima técnica que no constituye factor salarial.

Finalmente, le informo que la prima técnica no requiere para su caso de un acto administrativo adicional ya que este referido decreto la estableció (...)”.

Conforme a lo demostrado en el proceso es preciso señalar:

Respecto de la pretensión referente a la inaplicación de la frase “sin carácter salarial” contenida en el Artículo 7° del Decreto 019 de 2014, es del caso señalar que dicho decreto fue derogado por el Decreto 205 de 2014⁶, *“por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, el cual estableció en su Artículo 7°:

“Artículo 7°. *El Director Nacional I y II, el Director Estratégico I y II, el Consejero Judicial y el Director Especializado tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.*

El Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, el Subdirector Nacional, el Jefe de Departamento, el Asesor de Despacho y los Asesores I y II tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

La prima técnica consagrada en el presente artículo sustituye, para los servidores que la vienen percibiendo, la prima técnica que se les haya reconocido en aplicación de los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Como se puede evidenciar, la prima técnica asignada al director seccional de la Fiscalía General de la Nación, al subdirector Nacional, al jefe de Departamento, al asesor del despacho y los asesores I y II de la Fiscalía General de la Nación es la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Como se señaló anteriormente, el Decreto 2164 de 1991, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991, extendió la prima técnica por formación avanzada y experiencia para los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, y la prima técnica por evaluación de desempeño para cargos del nivel directivo, jefes de Oficina Asesora y de asesor, pero también estableció unas excepciones para la aplicación de la prima técnica y es precisamente a los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos Leyes 1016 y 1624 de 1991, aplicables a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre los que se encuentra el cargo de asesor que desempeñó la demandante en dicha entidad en el periodo de junio de 2014 a marzo de 2016, prima técnica a la que tuvo derecho con ocasión a su posesión en el cargo y sin la necesidad de tener que acreditar requisitos adicionales para el reconocimiento de la misma.

Por ende, no son ciertas las afirmaciones del apoderado de la parte demandante cuando señaló que la prima técnica otorgada a la demandante fue otorgada con base en los criterios del Decreto 1661 de 1991, toda vez que en el presente asunto la prima técnica reconocida a la demandante no fue en atención a los criterios establecidos en dicha norma, es decir, no le fue

⁶ **Artículo 19.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 019 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otorgada por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo y tampoco por evaluación de desempeño.

La prima técnica que fue reconocida a la demandante en atención al Decreto 1624 de 1991 es la denominada prima técnica automática que se otorga por las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de los altos funcionarios y se concede durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos, tal como se señaló anteriormente, la cual no constituye factor salarial para liquidación de prestaciones sociales.

Es del caso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que el legislador tiene un margen de configuración limitado para disponer qué factores constituyen salario y cuáles no⁷. En tal sentido, se observa cómo el Gobierno nacional, al expedir los decretos en los que fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, no le otorgó el carácter salarial a la prima técnica allí concedida para los cargos expresamente indicados y que son de altas responsabilidades y calidades, y no se avizoran razones que permitan desatender esos efectos otorgados por la norma. Por ello, no es posible concederle otra naturaleza diferente, máxime cuando dichos decretos gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad.

En esa medida, no resulta procedente acceder a la pretensión de inaplicar la expresión “sin carácter salarial” del Artículo 7º Decreto 019 de 2014⁸ y, por ende, tampoco es viable tener en cuenta la prima técnica para la liquidación de prestaciones sociales y pensión.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

⁷ Corte Constitucional T - 1225 de 2008

⁸ Derogado por el Decreto 205 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00528-00
Demandante: LUZ HELENA BOTERO LARRARTE
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd

demandas@sanchezabogados.com.co
abogadojulio.sanchez@gmail.com
luz.botero@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
edna.martinez@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe15c61d46c54d489ee29bd1d123a80f649383b38b5749a02eeb50612e00efc3**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00534-00**
Demandante: **DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 491

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, identificada con C.C. 52.749.652, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 23 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00534-00
Demandante: DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, identificada con C.C. 52.749.652, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, identificada con C.C. 52.749.652, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00534-00
Demandante: DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b49277440aafcb52ca3b4c35888e0e2ece854e9a6c1292cb3d4d97459c30d4**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00240-00**
Demandante: **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que declara no probada excepción**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 497

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, advierte el despacho que en la contestación de demanda la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que en sede administrativa pagó la sanción por mora reclamada, se le requerirá para que allegue con destino al proceso el Oficio No. 2020-EE-120934 al que hace mención y/o del acto administrativo correspondiente donde conste la orden de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 19 y ss - archivo 12 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital) y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto en los términos y efectos del poder conferido (págs. 16 a 48 archivo 10 y 11 expediente digital).

SEXTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la apoderada la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino al proceso el Oficio No. 2020-EE-120934 al que hace mención en la contestación de la demanda y/o del acto administrativo correspondiente donde conste la orden de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2020-00240-00
Demandante: MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1e8febbdcbbdfc60f8646575e5218ff8co84b43bc82d031908doebbb4905b**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-050-2020-00006-00
Demandante: DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Sanción moratoria en cesantías de la Rama Judicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SENTENCIA No. 145

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Diana Lizeth Valdivieso Valdivieso, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.634.412, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 1577 del 8 de febrero de 2019 que liquidó parcialmente el auxilio de cesantías causadas en 2018, la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de reposición interpuesto el 26 de febrero de 2019 en contra de la Resolución No. 1577 del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se negó al demandante el pago de la totalidad de la cesantía causada en el año 2018, y se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2019; ii) actualizar los valores mencionados, según lo dispone el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; iii) dar cumplimiento a la sentencia que se emita de conformidad con el Artículo 192 ibídem; y iv) condenar a la entidad demandada en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló lo siguiente.

Manifestó que la actora durante el año 2018 desempeñó los siguientes cargos en el Consejo de Estado:

Cargo	Período
Auxiliar Judicial Grado I	01/01/2018 a 19/03/2018
Sustanciadora	20/03/2018 a 13/12/2018
Auxiliar Judicial Grado I	14/12/2018 en adelante

Advirtió que, de acuerdo con las normas que regulan las cesantías de los empleados del Estado, la actora pertenece al régimen anualizado de cesantías; por tanto, cuando se cumple el período anual, la entidad demandada debe reconocer y pagar el mentado derecho.

Señaló que la accionada notificó la Resolución No. 1577 del 08 de febrero de 2019 a la actora, quien advirtió que le fue reconocido el tiempo comprendido entre el 12 de septiembre de 2018 a 31 de diciembre de 2018, el cual correspondía a la suma de \$162.446,00.

Contra la anterior decisión, el 26 de febrero de 2019, la demandante interpuso recurso de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reposición, al considerar que se debía pagar el lapso faltante y la sanción moratoria dispuesta en el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Frente al anterior recurso, la accionada guardó silencio.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53
- Ley 244 de 1995 Artículo 2

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado sostuvo que, teniendo en cuenta que la actora labora para el Consejo de Estado desde el 29 de febrero de 2016 de manera ininterrumpida, el régimen que regula las cesantías de su poderdante es el anualizado.

Señaló que el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996 dispuso que, a partir de su publicación, las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado tendrían derecho al régimen anualizado de cesantías, es decir que a 31 de diciembre de cada año se haría la liquidación de la prestación y el valor liquidado se consignaría antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual del trabajador, y que el empleador que incumpliere dicho plazo pagaría un día de salario por cada día de retardo.

Indicó que el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996, prescribió que los servidores territoriales vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaren a los fondos privados de cesantías su régimen sería el contemplado en los Artículos 99, 102, 104 y demás normas de la Ley 50 de 1990, y que los que se afiliaren al Fondo Nacional del Ahorro sería el establecido en la Ley 432 de 1998.

Afirmó que el régimen anualizado de cesantías previsto en los Artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, el cual cubre a los servidores públicos afiliados a los fondos privados, dispuso la sanción por mora en razón de un día de salario por cada día de retardo si el empleador incumple la obligación de consignar las cesantías correspondientes antes del 15 de febrero de cada año.

Arguyó que la entidad demandada no consignó las cesantías por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018 sino que liquidó solo 109 días, al considerar que al cambiar de cargo se debía liquidar el último contrato.

Consideró que la actuación de la demandada procede cuando se rompe el vínculo laboral, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, ya que las cesantías deben ser reconocidas por el tiempo anual trabajado o fracción y por fracción se debe entender la ruptura del vínculo laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 451 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 8 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 9 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se desprende que para ordenar el pago de la sanción moratoria solo bastará acreditar la no cancelación de la cesantía correspondiente, lo cual contendría la figura de la responsabilidad objetiva que esta proscrita en la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que, en el caso concreto, la liquidación de cesantías del año 2018 de la actora fue realizada conforme a la Circular DEAJC 19-05 del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que el período comprendido entre el 14 de diciembre a 31 de diciembre de 2018 fue el último tiempo laborado por la actora sin que exista paz y salvo frente a los demás cargos que ocupó en el año 2018, por lo que esa entidad no liquidó todo el año como quiera que la parte actora no cumplió con su deber legal y administrativo ante esa entidad.

Indicó que para la vigencia 2018 se reliquidaron las cesantías anualizadas de la demandante mediante Resolución No. RH-1435 de 18 de octubre de 2019 para el periodo comprendido entre el 1° de enero al 19 de marzo de 2018 y mediante Resolución No. RH-1436 de 18 de octubre de 2019 para el periodo comprendido entre el 20 de marzo al 13 de diciembre de 2018, las cuales fueron pagadas el 18 de noviembre de 2019. Adicionalmente, mediante Resolución No. RH-1743 de 11 de diciembre de 2019, se modificó la Resolución No. 1577 del 8 de febrero de 2019, lo cual demuestra que a la demandante se le pagó el auxilio de cesantías por toda la vigencia de 2018.

Respecto de la sanción moratoria reclamada por la demandante, sostuvo que esa pena no aplica para el caso de los servidores públicos de la Rama Judicial porque la Ley 50 de 1990 la estableció para los servidores públicos del nivel territorial, según el Decreto 1582 de 1998.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 310 del 6 de mayo de 2021 (archivo 12 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 15 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada (archivo 14 expediente digital): insistió en las razones esbozadas en la contestación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Antes de entrar a realizar las consideraciones del caso, el despacho procederá a efectuar dos precisiones, en virtud de los numerales 1 y 5 del Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Por un lado, se tendrá como decisión demandada solo el acto ficto fruto del silencio de la administración respecto del recurso de reposición interpuesto el 26 de febrero de 2019 en contra de la Resolución 1577 del 08 de febrero de 2019, como quiera que es la decisión que negó la solicitud de sanción por la mora en la consignación de las cesantías y, por tanto, sería el acto origen del presunto daño que reclama la parte actora, tal como se explicará en el acápite del caso concreto.

Por otro lado, dado que en la demanda no hubo pretensiones tendientes a la reliquidación de las cesantías, no sea abordará ese aspecto en este fallo, sino que se procederá a determinar si a la demandante, señora Diana Lizeth Valdivieso Valdivieso, le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, y no conforme lo preceptúan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 sino el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, normatividad aplicable al caso.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Diana Lizeth Valdivieso Valdivieso, le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del marco normativo

En su Artículo 99, la Ley 50 de 1990¹ introdujo el régimen anualizado de cesantías en el sector privado y dispuso la forma de liquidar dicha prestación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Según la anterior norma, si al 15 febrero del año siguiente a la causación de la cesantía, el trabajador evidencia que no han sido consignadas sus cesantías al fondo respectivo, se encuentra facultado para exigir de su empleador el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en la disposición citada.

Posteriormente, el Decreto 57 de 1993², expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de sus funciones legales y en desarrollo de las conferidas por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una serie de normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y en su Artículo 10 dispuso que las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale:

“**ARTICULO 10.** Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

Por su parte, la Ley 344 de 1996³, en su Artículo 13, prescribió:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

² Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a las normas citadas, si bien la Ley 50 de 1990 estaba dirigida a los trabajadores cobijados por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 344 de 1996 extendió el régimen de cesantías señalado en aquella norma a los servidores públicos vinculados a cualquier entidad u órgano del Estado, a partir de su vigencia, esto es, 31 de diciembre de 1996⁴, tal como observa en la norma antes mencionada⁵.

Así las cosas, se evidencia que existen dos regímenes de cesantías, el retroactivo y el anualizado, el primero para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y el segundo para quienes se vincularon con posterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996)⁶.

Así mismo, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁷, estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020⁸, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

⁴ Diario Oficial No. 42.951, de 31 de diciembre de 1996

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER - Providencia del 10 de septiembre de 2020 - Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00230-01(1141-18) - Actor: ARGEMIRO CAICEDO MONDRAGÓN - Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

⁶ Ibídem

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2-004-16 - Actor: YESENIA ESTHER HEREIRA CASTILLO - Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 - Providencia del 06 de agosto de 2020 - Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 - No. Interno 0833-2016 - Demandante: María Lucely Taborda Cervantes - Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- La actora ocupó los siguientes cargos en el Consejo de Estado para el año 2018 (archivo 9, pág. 27 expediente digital).

Cargo	Período
Auxiliar Judicial I oo	01/01/2018 a 19/03/2018
Sustanciador Consejo de Estado	20/03/2018 a 13/12/2018
Auxiliar Judicial I oo	14/12/2018 en adelante

- Mediante Resolución No. 1577 del 08 de febrero de 2019, la entidad demandada reconoció a la parte actora la suma de \$162.446,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2018 a 31 de diciembre de 2018 (archivo 2, págs. 12 a 13 expediente digital). Esta suma fue cancelada el 13 de febrero de 2019 (archivo 2, págs. 14 expediente digital)

- El 26 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión administrativa para que le fuera reconocida su cesantía correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 y le fuera reconocida y pagada la sanción por la mora en la consignación de las cesantías (archivo 2, págs. 16 a 19 expediente digital).

- Por medio de la Resolución No. RH-1435 del 18 de octubre de 2019, la accionada reconoció a la demandante la suma de \$813.220,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 19 de marzo de 2018 (archivo 2, págs. 20 a 21 expediente digital).

- A través de la Resolución No. RH-1436 del 18 de octubre de 2019, la entidad demandada reconoció a la accionante la suma de \$5.571.083,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 20 de marzo de 2018 y el 13 de diciembre de 2018 (archivo 2, pág. 22 a 23 expediente digital).

- Las cesantías reconocidas en las Resoluciones Nos. RH-1435 y RH-1436 de 2019 fueron canceladas a la demandante por parte de la entidad accionada el 18 de noviembre de 2019 (archivo 2, pág. 24 expediente digital).

- Mediante Resolución No. RH-1743 del 11 de diciembre de 2019, la entidad demandada modificó la Resolución No. 1577 del 08 de febrero de 2019 y reconoció a la demandante la suma adicional de \$7.719,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2018 a 31 de diciembre de 2018 (archivo 9, pág. 40 a 41 expediente digital).

- Por medio de la Resolución No. RH-5148 del 3 de noviembre de 2020, la entidad demandada modificó la Resolución No. RH-1743 del 11 de diciembre de 2019 y ordenó que el pago por la suma de \$7.719,00 se efectuara con cargo al rubro A-01-01-02-003 de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3120 del 20 de enero de 2020 (archivo 9, pág. 36 a 37 expediente digital).

Respecto de la pretensión referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la parte actora, y teniendo en cuenta el recuento normativo, jurisprudencial y fáctico que antecede, el juzgado evidencia que la entidad demandada tenía un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 2018 a 19 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2018 a 13 de diciembre de 2018, hasta el **14 de febrero de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago, por los tiempos mencionados, vino a efectuarse solo hasta el **18 de noviembre de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2019** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, en el aspecto señalado, y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción que se causó durante dicho período a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora; esto último según criterio expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de noviembre de 2018, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 68001-23-33-000-2014-00936-02 (3169-17).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada planteó su tesis para el no reconocimiento de la sanción moratoria al considerar que en el presente asunto no se trataba de un pago tardío de cesantías sino de una reliquidación de cesantías y, por tanto, la sanción moratoria no es viable respecto de diferencias de valor de dicha prestación, tal como lo ha sostenido en Consejo de Estado.

Con relación al anterior argumento y revisada la demanda, el despacho considera que no es aplicable al presente asunto el criterio expuesto, porque no encuentra el juzgado que la parte actora solicitara en sus pretensiones la reliquidación de su cesantía sino el pago de los períodos restantes comprendidos entre el 01 de enero de 2018 a 19 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2018 a 13 de diciembre de 2018, tiempos que no fueron cancelados a 14 de febrero de 2019, sino hasta el 18 de noviembre de 2019, generándose de esa manera la mora en la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente por los lapsos mencionados.

En cuanto a la interrupción o no del servicio prestado por la actora en la entidad demandada para el año 2018, el juzgado estima que dicho aspecto resulta irrelevante para el caso, ya que la parte actora no solicitó la reliquidación de su cesantía sino el pago de los períodos restantes comprendidos entre el 01 de enero de 2018 a 19 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2018 a 13 de diciembre de 2018, porque en el caso de una reliquidación si hubiere sido un aspecto objeto de análisis con el fin de determinar el pago correcto de los componentes de la cesantía de la parte actora.

Arguyó la demandada que la renuncia a un cargo implica adelantar el trámite de la solicitud de las cesantías respectivas con el paz y salvo previsto. El despacho no comparte la anterior posición, porque la demandada no puede excusarse en la anterior situación para no cancelar los períodos restantes, teniendo en cuenta que la parte continuó laborando para el Consejo de Estado sin interrupciones durante el año 2018, hecho que era de su conocimiento, como quiera que los cambios de cargos son informados a esa entidad precisamente para el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones correspondientes, entre otras cosas.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (19 de noviembre de 2019) hasta la ejecutoria de la sentencia⁹. Al respecto, si bien el anterior criterio fue aplicado a la sanción moratoria dispuesta en el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y en el presente asunto se estudia la sanción moratoria prescrita en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dicha regla también resulta aplicable al presente asunto como quiera que las dos normas responden a una misma causa, esto es, el retardo por parte del empleador en el pago de cesantía definitiva o parcial (en el caso de la Ley 1071 de 2006) y la no consignación de las cesantías en el fondo respectivo (en el caso de la Ley 50 de 1990).

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹⁰. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹¹ desde el 15 de febrero de 2019, la reclamación (recurso de reposición) la presentó el 26 de febrero de 2019 (archivo 2, págs. 16 a 19 expediente digital) y la demanda el 21 de enero de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁰ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente a la petición (recurso de reposición) radicada el 26 de febrero de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a la señora **DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.634.412, la sanción que se originó **desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2019** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

valdi5087@gmail.com

Expediente: 11001-3342-050-2020-00006-00
Demandante: DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

danielsancheztorres@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVIELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babocaafda910b314b55eacd7e18b9a597f3cd5257d20c775fa1abe108fd19f**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00082-00**
Demandante: **HENRY OSWALDO LARA BAQUERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto de pruebas, fijación del litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 492

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 32 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 9, págs. 46 a 48 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: El documento aportado obrante en los archivos 17 y 19 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.3. La certificación emitida por el BANCO BBVA que obra en el archivo 16 expediente digital.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor HENRY OSWALDO LARA BAQUERO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd19440bec5c9deebd63ef8571fcb16ea5a2b823d62ddba1075257a07e8deo**
Documento generado en 28/07/2021 09:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00085-00
Demandante: LUZ MARINA CAÑAS CERINZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión: Auto de pruebas, fijación del litigio y alegatos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 493

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 31 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Los documentos aportados obrantes en el archivo 8 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00085-00
Demandante: LUZ MARINA CAÑAS CERINZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora LUZ MARINA CAÑAS CERINZA, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00085-00
Demandante: LUZ MARINA CAÑAS CERINZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **cd2743c5fbf57c9ad01e67945e53e959281961b81397231a0b1105e1fc7efee5**
Documento generado en 28/07/2021 09:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00183-00**
Demandante: **AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto que declara no probadas excepciones previas**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 501

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

La entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que quien recomendó el retiro por llamamiento a calificar servicios del Teniente Coronel Augusto Ramírez Arévalo de la Policía Nacional fue la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

Al respecto, el despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar como quiera que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones de la demanda, igualmente cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda. También, la legitimación material alude a la participación en los hechos que originan la demanda, circunstancia que debe abordarse necesariamente al momento de proferir sentencia¹.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 0088 del 16 de enero de 2020 proferida por el ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo al Teniente Coronel Augusto Ramírez Arévalo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios. En tal sentido, es evidente la legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la entidad demandada que en el presente asunto corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como en efecto se determinó en el auto admisorio de la demanda².

Ahora bien, es del caso señalar que mediante Decreto 4222 de 2006, “*Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*”, se determinó que la Secretaría General de la Policía Nacional tendría, entre otras funciones, las de representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional previa delegación del ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes. Para el efecto, se allegó la Resolución No. 3969 de 2006, “*Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional*”³.

En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional como parte demandada y se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En los mismos términos se negará la excepción de indebida representación del demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad alegada, el despacho considera:

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto del 2 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 25000-23-42-000-2017-02379-01(2885-18).

² Archivo11AutoIntNo.570Admisorio

³ Archivo14Contestación08-03-2021, pág 27 a 32

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...).”

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Finalmente, se debe tener en cuenta el Artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁴, el cual dispone:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

(...)”

En la Sentencia C-213/20, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del citado decreto y resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1º, que se declara INEXEQUIBLE.”

Se debe tener presente el Decreto 564 de 2020, el cual señaló que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y levantó dicha suspensión el 01 de julio de 2020, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de abril de 2020 y la constancia a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 25 de junio de 2020 (págs. 181 a 183, archivo 3 expediente digital), es decir que el trámite de conciliación prejudicial se surtió estando los términos suspendidos en la Rama Judicial.

Así las cosas, aunque en principio el término de caducidad vencía el 19 de mayo de 2020⁵, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020; por tanto, al momento de reanudarse los términos -1º de julio de 2020-, la parte actora contaba con 2 meses y 5 días para ejercer el medio de control y lo presentó el 24 de julio de 2020⁶. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

Finalmente, el despacho no advierte alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁵ El acto administrativo demandado fue notificado el 18 de enero de 2020. Pág. 42 – archivo 3 expediente digital.

⁶ Archivoo4ActaReparto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

embargo, se reconocerá personería a la abogada Angie Liseth Ortiz Alborno, identificada con C.C. No. 1.098.718.832 y T.P. 271.965 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo aloao222@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“indebida representación del demandado”* y *“caducidad”* conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Liseth Ortiz Alborno, identificada con C.C. No. 1.098.718.832 y T.P. 271.965 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo aloao222@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

asesoresgyp@gmail.com
angie.ortiza@correo.policia.gov.co
aloao222@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21401c8d507f554008bdc1dfb3bdb9d7a3721ebd1cb911f83obe4536bfb5976**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00193-00**
Demandante: **CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que declara no probada excepción de caducidad**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 500

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, así:

La entidad demandada argumentó que la parte actora contaba con 4 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo acusado para suspender o interrumpir el término de caducidad. En el caso concreto, la accionada señaló que se pretende la nulidad de la Resolución No. 268623 del 05 de agosto de 2019, mediante la cual se le reconoce y ordena pagar por una sola vez, cesantías al demandante, y la demanda fue radicada el 03 de agosto de 2020, casi un año después de expedida la mencionada resolución.

Concluyó que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control.

Vencido el término correspondiente, la parte actora guardó silencio frente a la citada excepción.

Para resolver la excepción, el despacho realiza las siguientes consideraciones.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Finalmente, se debe tener en cuenta el Artículo 1 del Decreto 564 de 2020¹, el cual dispone:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16

¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

(...)”

En la Sentencia C-213/20, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del citado decreto y resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1º, que se declara INEXEQUIBLE.”

En cuanto al conteo de los términos de prescripción y caducidad, la norma citada dispuso por regla general que se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Como excepción a la anterior regla, la disposición analizada señaló que: “...cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En el presente asunto, el término de caducidad se debe contar desde el último acto emitido en el trámite administrativo correspondiente. Así las cosas, en el caso que el acto sea susceptible de recursos y el interesado los ejerza, se debe demandar el que resuelve el recurso de reposición o apelación, según el caso, y el término correspondiente correrá a partir de la notificación del último acto emitido. Para el evento que ocupa al Juzgado, se advierte que el acto acusado es la Resolución No. 268623 del 05 de agosto de 2019, “*por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 18469049 de 2019*”, notificada por aviso el 25 de septiembre de 2019 (archivo 10 del expediente digital), y frente a la cual solo procedía el recurso de reposición (recurso que no es obligatorio conforme el Art. 76 CPACA), el cual no fue interpuesto por la parte actora.

Así las cosas, en el caso concreto, el término de caducidad se debe contar a partir de la notificación por aviso de la Resolución No. 268623 del 05 de agosto de 2019, emitida por la entidad demandada, por medio del cual se liquidaron las cesantías definitivas del actor, esto es, 25 de septiembre 2019.

Igualmente, se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 05 de noviembre de 2019 y la constancia a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 07 de febrero de 2020 (archivo 9 expediente digital).

Teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2019 fue la fecha en la cual fue puesto en conocimiento del actor el acto administrativo respectivo, el término de caducidad vencería en principio el 26 de enero de 2020, pero como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 5 de noviembre de 2019 y la constancia respectiva se emitió el 07 de febrero de 2020², el término de caducidad fue suspendido faltando 2 meses y 21 días para que se configurara dicho fenómeno.

² Desde el día siguiente a la notificación por aviso hasta el día antes de la fecha de presentación de la conciliación transcurrió 1 mes y 7 días

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, se debe tener presente el Decreto 564 de 2020, el cual señaló que regla general que se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y levantó dicha suspensión el 01 de julio de 2020, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así las cosas, se tiene que los términos se reanudaron desde el 8 de febrero de 2020 (día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación) hasta el 15 de marzo de 2020 (día antes de la suspensión de términos), respecto del cual transcurrieron 1 mes y 7 días. Por lo tanto, antes de la suspensión de términos, en el presente caso en total había pasado 2 meses y 14 días³.

De acuerdo con lo anterior, y como en el presente caso restaban 1 mes y 16 días para que se configurara el fenómeno en estudio, la parte actora tenía hasta el 18 de agosto de 2020⁴ para presentar la demanda, la cual fue radicada el 3 de agosto de 2020 (archivo 4 expediente digital); por ende, es evidente que en el presente asunto no operó la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción formulada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág. 16 y ss. Archivo 15 del expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

duverneyvale@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

³ Faltando 1 mes y 16 días para completar los 4 meses para interponer la demanda.

⁴ Los términos judiciales fueron levantados el 01 de julio de 2020, a partir de 2 de julio comenzó el término de 1 mes, el cual se cumplió el 2 de agosto de 2020, lapso al cual se le deben sumar los 16 días que restaban, por tanto, la parte actora contaba hasta el 18 de agosto de 2020, para presentar la presente demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00193-00
Demandante: CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dff1084258ebc00b60391f5f5641e7e6c4c4cec4affd0bb70c106dea92ee6**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00228-00**
Demandante: **MARIELA CASTILLO ROZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto de pruebas, fijación del litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 494

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 20 a 29 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: El certificado aportado con la contestación de la demanda (archivo 9, pág. 17 expediente digital).

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00
Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora MARIELA CASTILLO ROZO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f910d16a4fd6a63499f3f6c2bf1ae62471f03913ae727a10053a0f955979e11**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00
Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/07/2021 09:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00236-00**
Demandante: **ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que declara no probada excepción**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 495

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (pág. 11 y ss, archivo 10 expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (pág. 9 y ss, archivo 9 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00236-00
Demandante: ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 17 y ss - archivo 10 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificada con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 16 y ss - archivo 9 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00236-00
Demandante: ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **f988a246d4cf6e2e96ab3a30618a808b9caac94341164c94efa4a784eef2b255**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00246-00**
Demandante: **YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que declara no probada excepción**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 496

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (pág. 11 y ss, archivo 10 expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (pág. 12 y ss, archivo 9 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00246-00
Demandante: YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 17 y ss - archivo 10 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificada con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 16 y ss - archivo 9 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **oced59fdd77d41a2df83b6198761de5469a9584b4bb860dod4eb6192a2ab99b1**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00246-00
Demandante: YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/07/2021 09:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00272-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**
Demandado: **CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS**
Decisión: **Auto ordena requerimiento**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 438

Observa el despacho que mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 21 expediente digital) y auto del 15 de abril de 2021 (archivo 28 expediente digital), se dispuso a requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA para que allegara los correos electrónicos y direcciones físicas de los ejecutados.

La entidad requerida, con el primer requerimiento allegó las direcciones electrónicas y físicas de los ejecutados, pero estas últimas fueron aportadas sin indicar la ciudad o municipio a la cual pertenecían las mismas (archivo 25 expediente digital); por tanto, se requirió por segunda vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA para que indicara el aspecto omitido, ante lo cual allegó respuesta en debida forma (archivo 33 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a enviar los citatorios correspondientes a los sujetos procesales que integran la parte pasiva del asunto de la referencia, en los términos que se indicaran en la parte resolutive de la presente decisión.

En cuanto al señor CARLOS ONOFRE PRADA, quien se identificaba con CC 5.934.915 (fallecido) (pág. 8 archivo 33 expediente digital), se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que informe si tiene conocimiento de los herederos del citado ejecutado, el correo electrónico y la dirección física para su correspondiente notificación o en caso contrario deberá manifestar que dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados, para proceder al emplazamiento de éstos conforme al Artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA para que proceda a enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (**la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó**).

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso).

Si las citadas personas no comparecen dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a **la parte interesada** elaborar los respectivos avisos, y el trámite del mismo estará,

igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR al apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a informar si tiene conocimiento de los herederos del señor CARLOS ONOFRE PRADA quien se identificaba con CC 5.934.915 (fallecido) indicando el nombre de los mismos, el correo electrónico y la dirección física para su correspondiente notificación o, en caso contrario, deberá manifestar que dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados, para proceder al emplazamiento de éstos conforme lo dispone el Artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc/LPGO

rdc.abogado.soacha@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
dr.maycol@gmail.com
mabernalb@unal.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd94608ee755a8d58171893dde71796ebc7d55cdd429645415adee5a1992d4**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00279-00**
Demandante: **CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto que difiere decisión de excepción de prescripción para el fallo y declara no probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 498

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad son de carácter imprescriptible y de prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas**, también **están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones)**, que por su naturaleza es **imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador**”¹. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar como quiera que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones de la demanda, igualmente cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda. También, la legitimación material alude a la participación en los hechos que originan la demanda, circunstancia que debe abordarse necesariamente al momento de proferir sentencia².

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-0963-2020 del 26 de marzo de 2020 proferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por medio de la cual se negó al demandante el pago de las acreencias y prestaciones sociales por el periodo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios. En tal sentido, es evidente la legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la entidad demandada y por ello se declarará no probada esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con C.C. No. 52.807.179 y T.P. No. 154.613 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 2 y ss - archivo 10 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
naziony84@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto del 2 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 25000-23-42-000-2017-02379-01(2885-18).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNANDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRAGADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cbd38436c39fee6efce8d765824a5c574af7c790809208fab85c9bc96d1dd9**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00094-00**
Demandante: **DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Decisión: **Auto que difiere decisión de excepción para el fallo**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 499

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad son de carácter imprescriptible y de prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador**”¹. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, identificada con C.C. No. 1.020.768.717 y T.P. No. 286.040 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 24 y ss - archivo 12 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

sparta.abogados@yahoo.es
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
contactenos@subredsuroccidente.gov.co
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
alejast@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165328efb2c3f1660f19e1fba3c232b1cf7a1332fd2459c21fbb736a3396564**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00003-00**
Demandante: **GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHOACHÍ**
Decisión: **Auto que acepta retiro de demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 439

Mediante Auto de Sustanciación No. 071 del 18 de febrero de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 6 expediente digital).

Posteriormente, en Auto Interlocutorio No. 267 del 22 de abril de 2021, se admitió la demanda (archivo 9 expediente digital).

Sin haberse notificado personalmente al ente demandado, mediante memorial del 9 de julio de 2021 (archivo 10 expediente digital), la apoderada de la demandante solicitó “...*el RETIRO DE LA DEMANDA de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que hasta la fecha no se ha notificado a la entidad demandada, y ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con radicado 11001-33-35-015-2021- 00165-00 se está adelantando el mismo proceso en contra de la Alcaldía Municipal de Choachí, igualmente me permito expresar que, desconozco las razones por las cuales el proceso está duplicado*”.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por la señora GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL, a través de apoderada, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la señora GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL, identificada con C.C. No. 20.484.267, a través de apoderada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juridica@ferrerortizabogados.com
juridica@ferrerortizabogados.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00003-00
Demandante: GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL
Demandado: MUNICIPIO DE CHOACHÍ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda4a364bc48240afc5302052c91086bf9048ee2a1c2fce3318b1590363c6aaf**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00126-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 506

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con C.C. 20.607.473.

Se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la demandada, señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra poder otorgado por aquella.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con C.C. 20.607.473.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con C.C. 20.607.473, a los correos electrónicos que reposan en el poder obrante en el archivo 21, pág. 4 expediente digital.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con C.C. 20.607.473, y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con C.C. 80.002.404 y T.P. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 21, págs. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadotriana.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eo60e3c09fc7ab9adb22918abbdcc3b177f2d46c4c4d38ef8d3cd2c72421bbc7

Documento generado en 28/07/2021 09:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00188-00**
Demandante: **SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 502

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN, identificada con C.C. 52.108.329, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN, identificada con C.C. 52.108.329, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00188-00
Demandante: SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 10 de octubre de 2019, distinguida con el número de radicado E-2019-160616, mediante la cual la señora SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN, identificada con C.C. 52.108.329, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6536 del 8 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN, identificada con C.C. 52.108.329, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6536 del 8 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN, identificada con C.C. 52.108.329, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 6536 del 8 de julio de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00188-00
Demandante: SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759afd6bc1ac4d8a112f801a2a13082c9bf4fc6e1f28cf6d51dobba29118142**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00198-00**
Demandante: **SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 504

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO, identificada con C.C. 37.863.898, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO, identificada con C.C. 37.863.898, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 20 de octubre de 2020, distinguida con el número de radicado E-2020-112931, mediante la cual la señora SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO, identificada con C.C. 37.863.898, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2728 del 19 de mayo de 2020, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO, identificada con C.C. 37.863.898, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2728 del 19 de mayo de 2020, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO, identificada con C.C. 37.863.898, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 2728 del 19 de mayo de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 a 20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd7f320ed224d6cbe9d53e62d04cc9c1dd8e2087ad52f72909c93bbb156fb1f**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00205-00**
Demandante: **VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 505

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO, identificado con C.C. 79.232.785, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en el libelo demandatorio se indicó que el silencio administrativo ficto se configuró el 17 de junio de 2021. No obstante, de la lectura integral de la demanda y del cotejo de las pruebas aportadas, se evidencia que la petición que originó el silencio administrativo fue radicada el 17 de marzo de 2020 (archivo 2, págs. 20 y 21 expediente digital), por lo que el silencio administrativo se configuró el 17 de junio de 2020. En ese entendido, se admite la demanda con esa advertencia.

De otro lado, se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Igualmente, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO, identificado con C.C.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00205-00
Demandante: VICTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

79.232.785, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 17 de marzo de 2020, distinguida con el número de radicado E-2020-42562, mediante la cual el señor VICTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO, identificado con C.C. 79.232.785, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4078 del 19 de mayo de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor VICTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO, identificado con C.C. 79.232.785, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4078 del 19 de mayo de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor VICTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO, identificado con C.C. 79.232.785, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 4078 del 19 de mayo de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00205-00
Demandante: VICTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c31cd00b4c873d807b3e6d77358657a1eb78f4db31edo7e5d76380592bb45**
Documento generado en 28/07/2021 09:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00008-00**
Demandante: **CILIA MARÍA MENDOZA AYURE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Decisión: **Auto de requerimiento**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 442

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 44 expediente digital), se dispuso a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, el cual resolvió confirmar parcialmente la providencia del 11 de diciembre de 2018 y aprobar la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos (\$4.889.665,51). Así mismo, se requirió a la entidad ejecutada, así:

“SEGUNDO.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES□COLPENSIONES, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de \$4.889.665,51.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad (...).”

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante envió el respectivo requerimiento, tal y como consta en los archivos 46 y 47 del expediente digital.

En respuesta, la entidad ejecutada allegó unos “comprobantes para pago”, en los cuales se relacionan como nombre del contribuyente al ICBF Regional Bogotá y a la ejecutante (págs. 4-6 archivo 48 expediente digital), que corresponden a los valores que por concepto de aportes a salud debe efectuar cada uno como empleador y trabajador por los periodos 2004 y 2005. Así las cosas, encuentra el despacho que los documentos allegados por la ejecutada no corresponden a lo requerido en el auto ya referido.

Ahora bien, la parte ejecutante allegó memorial en el cual manifiesta que la entidad Colpensiones no ha cancelado suma alguna respecto de la liquidación realizada y aprobada por el Tribunal, por lo que solicita se proceda a actualizar el crédito (archivo 50 expediente digital).

Al respecto, el despacho considera necesario, antes de entrar a decidir sobre la actualización del crédito, requerir por segunda vez a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual **se fijó la liquidación del crédito en el presente asunto por valor de \$4.889.665,51. Así mismo, deberá aportar el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial la gestión adelantada respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma. Igualmente, se le advertirá que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.**

Por otro lado, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada¹ sustituyó poder debidamente conferido a la abogada Angy G. Castellanos Duran, identificada con la C.C. No. 1.019.077.818 y con T.P. No. 251.798 del C.S. de la J. (pág. 3 archivo 48 expediente digital), a quien se le reconocerá personería como apoderada en los términos y para los fines del memorial de

¹ Se le reconoció personería en auto del 16 de agosto de 2016- archivo 14 expediente digital.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00008-00
Demandante: CILIA MARÍA MENDOZA AYURE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

sustitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual **se fijó la liquidación del crédito en el presente asunto por valor de \$4.889.665.51.** Así mismo, deberá aportar el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial la gestión adelantada respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma. Igualmente, se le advertirá que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angy G. Castellanos Duran, identificada con la C.C. No. 1.019.077.818 y con T.P. No. 251.798 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, conforme a los documentos obrantes en la pág. 3 del archivo 48 del expediente digital.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ciliamario@hotmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9543d5c80027903873a591e2fa56f93d19ec9f4da45fc19e93690ed999625fdb**
Documento generado en 28/07/2021 09:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>